BOLETIN OFICIAL

DE LA REPÚBLICA ARGENTINA

AÑO XIV.—NUM. 3805 | Buenos Aires, Miércoles 11 de Julio de 1906 | DIRECCIÓN Y ADMINISTRACIÓN MINISTERIO DE JUSTICIA É INSTRUCCIÓN PÚBLICA

EL BOLETIN OFICIAL

Aparece todos los dias hábiles.

Los documentos que en él se inserten serán tenidos por auténticos y obligatorios, por efecto de esa publicación (artículo 4º del acuerdo de 2 de mayo de 1893).

El *Boletín Oficial* se envía directamente por correo á cualquier punto de la república ó del exterior, previo pago del importe de la subscripción. Esta es semestral ó anual, puede comenzar en cualquier fecha, pero debe terminar con los semestres del año.

Por los números sueltos y la subscripción se cobrará:

Número del día	$ 0.10
Número atrasado	» 0.20
Número atrasado de más de un mes	» 0.50
Semestre	» 6.00
Año	» 12.00

En la inserción de avisos, se cobrará treinta centavos moneda nacional por centímetro y por cada publicación, considerándose que veinticinco palabras equivalen á un centímetro. Las fracciones menores de diez palabras, no se computarán.

Las reparticiones de la administración nacional deben remitir á la Dirección del *Boletín Oficial* para ser insertados en él, todos los documentos, avisos, etc., que requieren publicidad (acuerdo de 28 de mayo de 1901).

Las reparticiones públicas que deseen recibir el *Boletín Oficial*, deben solicitarlo por conducto del Ministerio de que dependan.

SUMARIO

CRÓNICA ADMINISTRATIVA

MINISTERIO DEL INTERIOR

I

Aceptando la renuncia del Ministro del Interior, doctor Norberto Quirno Costa.

Buenos Aires, julio 10 de 1906.

Vista la renuncia presentada por el doctor Norberto Quirno Costa, del cargo de Ministro Secretario de Estado en el departamento del Interior; y en atención á los motivos en que la funda,

El Presidente de la República

DECRETA:

Art. 1º Acéptase la renuncia presentada por el doctor Norberto Quirno Costa, del cargo de Ministro Secretario de Estado en el departamento del Interior.

Art. 2º Dénsele las gracias por los importantes servicios prestados al país en el desempeño de su elevado cargo.

Art. 3º El presente decreto será refrendado por el señor Ministro Secretario de Estado en el departamento de Relaciones Exteriores y Culto.

Art. 4º Comuníquese, publíquese y dése al Registro Nacional.

FIGUEROA ALCORTA.
M. A. MONTES DE OCA.

II

Encargando interinamente del Ministerio del Interior, al de Relaciones Exteriores y Culto.

Buenos Aires, julio 10 de 1906.

Habiendo sido aceptada la renuncia que ha presentado el doctor Norberto Quirno Costa, del cargo de Ministro Secretario de Estado en el departamento del Interior,

El Presidente de la República

DECRETA:

Art. 1º Mientras se nombre Ministro titular en el departamento del Interior, encárgase del despacho de dicho Ministerio, al señor doctor Manuel A. Montes de Oca, Ministro Secretario de Estado en el departamento de Relaciones Exteriores y Culto.

Art. 2º El presente decreto será refrendado por el señor Ministro Secretario de Estado en el departamento de Hacienda.

Art. 3º Comuníquese, publíquese y dése al Registro Nacional.

FIGUEROA ALCORTA.
N. PIÑERO.

III

Nombrando Jefe de Policía de la Capital.

Buenos Aires, julio 6 de 1906.

Hallándose vacante la jefatura de policía de la capital,

El Presidente de la República

DECRETA:

Art. 1º Nómbrase Jefe de Policía de la Capital, al señor coronel don Rodolfo S. Domínguez.

Art. 2º Comuníquese, publíquese y dése al Registro Nacional.

FIGUEROA ALCORTA.
N. QUIRNO COSTA.

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y CULTO

I

Reglamentación de la ley consular

Buenos Aires, enero 25 de 1906.

De acuerdo con la prescripción del artículo 21 de la ley nº 4712, sobre organización del cuerpo consular,

El Presidente de la República

DECRETA:

Art. 1º Desde el 1º de julio de 1906, empezará á regir el siguiente:

REGLAMENTO CONSULAR

CAPÍTULO 1

Cuerpo consular, oficinas y funcionarios consulares

Art. 1º El cuerpo consular de la república se compone de cónsules generales de primera, de segunda y de tercera clase; de cónsules de primera, de segunda y de tercera clase; de vicecónsules y de cancilleres.

Art. 2º Las designaciones «funcionarios consulares» ó «cónsules» empleadas en este reglamento, comprenden á todos los funcionarios que forman el cuerpo consular, con excepción de los cancilleres.

Art. 3º Las categorías de las oficinas consulares, son las siguientes: consulados generales de primera, de segunda y de tercera clase; consulados de primera, de segunda y de tercera clase; y viceconsulados. Al Poder Ejecutivo corresponde decretar la creación, determinando su categoría, la supresión ó el restablecimiento de ellas, así como designar los funcionarios que deban estar á su frente, cualquiera que sea la categoría de éstos.

Art 4º No podrá establecerse más de una oficina consular en una misma localidad, ni más de un consulado general en un mismo país.

Art. 5º Los Ministerios de Hacienda y de Agricultura, propondrán al de Relaciones Exteriores la creación de oficinas consulares en los puntos en que las necesidades del comercio ú otras causas lo requieran.

Art. 6º Los agentes diplomáticos y los cónsules generales, por intermedio de aquéllos cuando los hubiere, propondrán fundadamente al Ministerio de Relaciones Exteriores, la creación, supresión ó restablecimiento de oficinas consulares dentro de sus respectivas jurisdicciones.

Art. 7º Los funcionarios consulares no podrán ejercer iguales cargos de otros países, ni prestar servicios oficiales á ciudadanos ó súbditos extranjeros, sin autorización del gobierno argentino. Si fueran solicitados para encargarse de funciones consulares de un país amigo, pedirán órdenes é instrucciones al Ministerio de Relaciones Exteriores. En caso de urgencia,

cuando sean requeridos al efecto y siempre que el desempeño de las funciones interinas no exceda el término de tres meses, podrán hacerse cargo de un consulado extranjero, previo permiso de la legación argentina ó del consulado general si no hubiere legación.

Pueden recibir temporariamente, en depósito, los archivos del consulado de una nación amiga.

En estos casos, deberá darse aviso inmediato al Ministerio de Relaciones Exteriores.

CAPÍTULO II

Nombramientos y ascensos

Art. 8º El nombramiento de los funcionarios consulares y el de los cancilleres, sólo puede emanar del Poder Ejecutivo.

Art. 9º Cuando razones del mejor servicio lo requieran, en los lugares donde haya cónsul general ó cónsul, podrá nombrarse un agente de categoría inferior rentado, que auxilie ó substituya á aquéllos en sus funciones consulares.

Art. 10. Los funcionarios consulares rentados y los cancilleres están obligados á residir en el lugar donde deban desempeñar sus funciones, y no podrán ejercer el comercio ó industria alguna. Los vicecónsules no están sometidos á esta última prohibición, pero deberán informar al Ministerio de Relaciones Exteriores sobre la clase de industria ó profesión á que se dediquen.

Para la designación de vicecónsules, se dará preferencia á los ciudadanos argentinos, siempre que fuera posible.

Art. 11. Es prohibido á los vicecónsules que ejerzan el comercio, hacer referencia en los asuntos comerciales á su carácter oficial.

Art. 12. Los cónsules generales, cónsules y vicecónsules podrán proponer al Ministerio de Relaciones Exteriores, por el órgano respectivo, el nombramiento de empleados para el servicio de sus oficinas, cuando éstas no tuvieren un cónsul auxiliar ó canciller designado por el gobierno, y le transmitirán informes, antecedentes y la firma del candidato.

La asignación de estos empleados será de cuenta de los cónsules que los proponen, quienes serán responsables de las faltas que cometan.

Dichos empleados cesarán en el cargo junto con los cónsules que los hayan propuesto.

Art. 13. Siempre que fuera posible, el nombramiento de los empleados á que se refiere el artículo anterior, deberá recaer en un ciudadano argentino.

Art. 14. Los funcionarios consulares rentados, y los cancilleres, otorgarán á favor y á satisfacción del Ministerio de Relaciones Exteriores y ante el mismo, fianza personal ó real por una suma equivalente al importe de un año de sus sueldos respectivos. Los que sean ascendidos otorgarán la fianza ante la legación argentina acreditada en el país de su residencia ó ante la oficina consular que el Ministerio designe por razón de la distancia ú otras causas. Este requisito es indispensable para poder entrar en el ejercicio de las funciones. (*Formularios nos. 1 y 2*).

Art. 15. La fianza será depositada en el Ministerio de Hacienda, del cual no podrá ser retirada hasta después que habiendo dejado el cargo la persona interesada, la Contaduría General le haya aprobado su última rendición de cuentas y no quede saldo pendiente en contra de aquélla. En caso de fallecimiento del funcionario consular en el desempeño de sus funciones, la fianza será devuelta á quien corresponda en derecho, de conformidad á lo establecido en el párrafo anterior.

Art. 16. Los funcionarios consulares y los cancilleres tendrán un plazo de sesenta días, desde la fecha de la comunicación respectiva, para otorgar la fianza de que habla el artículo 14, y para trasladarse al lugar de su destino, cuyo término podrá ser ampliado por el Ministerio de Relaciones Exteriores en atención á circunstancias especiales. Vencido el término de tres meses sin que el cónsul se haga cargo del puesto, quedará de hecho sin efecto el nombramiento.

Art. 17. Los cargos consulares rentados se llenarán preferentemente por promoción, dentro del mismo cuerpo consular, y sin perjuicio de los nombramientos directos que el Poder Ejecutivo crea conveniente hacer por razones de servicio.

CAPÍTULO III

Exequàtur y toma de posesión del cargo

Art. 18. El funcionario consular no entrará en el ejercicio de su cargo, sino después de obtenido el *exequátur* del gobierno en cuyos Estados debe residir.

Sin embargo, cuando reciba orden del Ministerio de Relaciones Exteriores, podrá hacerse cargo de su puesto mientras le llega su *exequátur* y, en caso de que los usos lo permitan, autorizar documentos que estén destinados á producir efectos en la república; pero se abstendrá de hacerlo, si en la localidad existiese el otro funcionario al cual deba reemplazar.

Art. 19. El *exequátur* será solicitado por la legación acreditada en el país en que el funcionario consular ejercerá sus funciones y, á falta de aquélla, por el consulado general. No existiendo legación ni consulado general, podrá pedirse directamente por el interesado, presentando la comunicación del Ministerio de Relaciones Exteriores dirigida al gobierno del país en que deba residir. (*Formulario nº 3*).

Art. 20. En caso de demora extraordinaria en la concesión del *exequátur*, la legación, el consulado general ó el funcionario consular en su defecto, pondrán el hecho en conocimiento del Ministerio de Relaciones Exteriores.

Art. 21. Los cónsules que no residan en el punto para el cual son nombrados, avisarán á la legación ó al consulado general en su defecto, la fecha próxima de su llegada para que se solicite el *exequátur*, y comunicarán inmediatamente su arribo, á ambos, para la entrega del *exequátur* y toma de posesión del cargo.

Los que tengan su domicilio en él establecido, lo harán así saber á la legación y al consulado general en la forma y con el objeto arriba expresado.

Si pasado un mes desde que la legación ó el consulado general, á falta de aquélla, hayan recibido del Ministerio la comunicación del nombramiento, los interesados no hubieran dado el aviso de su partida al lugar de destino, lo harán saber al gobierno para la resolución que corresponda en virtud de lo dispuesto por el artículo 16.

Art. 22. Todo funcionario consular comunicará inmediatamente la toma de posesión de su puesto al Ministerio de Relaciones Exteriores, á la legación, al consulado general y demás funcionarios consulares argentinos establecidos en el país de su residencia; á las aduanas de la república; y á los cónsules extranjeros y autoridades locales en la forma allí usual.

Avisará por los periódicos que se halla en ejercicio de sus funciones, indicando la dirección del consulado. En caso de cambio de local, lo hará saber por el mismo medio.

Art. 23. Los funcionarios consulares al hacerse cargo de sus oficinas, levantarán un prolijo inventario del archivo, valores, biblioteca y demás pertenencias del consulado, el cual será asentado en el libro respectivo, y firmado por el cónsul entrante y el saliente, ó, en su lugar, por las personas que hagan la entrega ó se reciban de la oficina. Este inventario deberá cotejarse con el anterior que exista, haciéndose constar en él las faltas que se noten y los nuevos objetos adquiridos.

Se sacarán de él tres copias firmadas por los que hayan subscrito el original; una se enviará al Ministerio de Relaciones Exteriores; la otra al consulado general y la tercera quedará en poder de la persona que hace la entrega de la oficina. (*Formulario nº 4*).

Art. 24. Los funcionarios consulares procurarán situar sus oficinas en un punto adecuado de la localidad y las tendrán abiertas los días hábiles desde las 10 a. m. hasta las 5 p. m. ó durante las horas que, en el lugar fuera de uso consagrar á los negocios. Estas horas de despacho estarán anunciadas en las puertas de la oficina.

Por causas especiales, cuando se trate de vapores paquetes y siempre que los interesados lo soliciten por escrito, expresando dichas causas, deberán atenderlos en días feriados ó fuera de horas de oficina, sin tener por ello derecho á percibir emolumentos extraordinarios.

Art. 25. Dentro de los quince días de instalada una oficina, el nuevo funcionario consular enviará al Ministerio de Relaciones Exteriores un informe sobre la instalación de la oficina consular.

Este informe deberá contener, entre otros datos, la calle y número donde se ha instalado la oficina consular, con especificación de si se halla en barrios de residencias privadas ó en barrios comerciales; si tiene ó no contrato de locación y copia de éste; cómo se hace la vigilancia de las oficinas cuando están cerradas y si hay conserje á cargo de ellas.

Siempre que por las prácticas locales fuese exigido contrato de locación, éste deberá hacerse por el mínimo de tiempo.

Art. 26. No se efectuará cambio del local de las oficinas consulares sin causa justificada, y en los casos que se efectúe, será comunicado inmediatamente al Ministerio de Relaciones Exteriores con los detalles á que se refiere el artículo anterior y sin perjuicio de lo que se determina en el artículo 22.

CAPÍTULO IV

Sueldos, asignaciones y gastos

Art. 27. Los funcionarios consulares y los cancilleres, no tendrán derecho á otras asignaciones que las que las leyes de la materia les señalen.

Art. 28. Los sueldos del funcionario consular rentado y del canciller, devengan desde el día en que emprenda viaje al lugar de su destino ó desde la fecha en que entre en el ejercicio del cargo, si se halla en el lugar donde deba residir, hasta el día en que cese en sus funciones.

Art. 29. Deben considerarse miembros de la familia del funcionario consular, á los fines de los pasajes de que hablan los artículos 8 y 12 de la ley nº 4712, la mujer é hijos de aquél; los padres cuando atienda á su subsistencia y una persona de servicio.

Art. 30. Las asignaciones fijadas á los vicecónsules, empezarán á correr desde la fecha en que se hagan cargo de la respectiva oficina.

Art. 31. El funcionario consular rentado que desempeñe un cargo de categoría distinta á la suya, ó que se encuentre al frente de una oficina por ausencia ó impedimento del titular, con autorización del Ministerio de Relaciones Exteriores, percibirá la asignación fijada á dicha oficina sin tener derecho á otra extraordinaria, para gastos de la misma, alquiler de local y retribución de empleados subalternos.

Esta disposición regirá también para los cancilleres que se encuenten al frente de una oficina en reemplazo del jefe ausente ó impedido.

Art. 32. Cuando un vicecónsul ú otro empleado, sin sueldo del gobierno, reemplace interinamente, por causa especial, á un funcionario consular rentado, percibirá durante el interinato, además de la asignación que tuviere fijada la oficina, la mitad del sueldo que corresponda al funcionario que reemplaza.

Art. 33. Todos los gastos que ocurran en la cancillería, como los de local, muebles, correo libros, sellos, banderas, formularios, útiles para escribir y demás efectos del consulado, sueldos de empleados subalternos, etc., serán cubiertos con las asignaciones fijadas por las leyes de la materia, excepto los gastos de telegramas por asuntos oficiales, que serán de cuenta de la nación.

Art. 34. Los efectos y útiles á que se refiere el artículo anterior, son de propiedad de la nación.

Art. 35. Los sueldos y asignaciones de los funcionarios consulares y cancilleres, serán cobrados por intermedio de la legación argen

tina en Londres, ó en el Ministerio de Relaciones Exteriores.

Art. 36. Las asignaciones correspondientes á los vicecónsules, á que se refiere el artículo 6º de la ley nº. 4712, serán percibidas por éstos de los emolumentos recaudados durante el mes transcurrido.

Art. 37. Es absolutamente prohibido á los funcionarios consulares girar á cargo del gobierno, ó de cualquiera autoridad ú oficina pública, sin previa autorización postal ó telegráfica del Ministerio respectivo.

Art. 38. Los gastos que originen los pedidos telegráficos de licencia, serán de cuenta de los funcionarios que los ocasionan.

Art. 39. En las resoluciones del Ministerio de Relaciones Exteriores por las cuales se autorice la inspección á que se refiere el artículo 77, se fijará la suma de gastos que cada inspección demande, dentro de la que asigna la ley respectiva, á cuyo efecto los cónsules generales propondrán, en detalle, las cantidades que estimen necesarias á tal fin.

CAPÍTULO V

Licencias, renuncias y separación

Art. 40. Los funcionarios consulares rentados y los cancilleres, no podrán ausentarse del lugar de su residencia y jurisdicción sin previo permiso del gobierno, pues sólo á él corresponde concederlo, con ó sin goce de sueldo.

Art. 41. No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, la legación ó, á falta de ésta, el consulado general, podrán acordar autorización en casos de suma urgencia y por motivo perfectamente justificado, para que el funcionario consular rentado ó canciller se ausenten por un plazo no mayor de quince días, debiendo darse inmediato aviso al Ministerio de Relaciones Exteriores.

Art. 42. El funcionario consular rentado ó canciller que por imperiosa necesidad se ausentara de su puesto, deberá dar parte inmediatamente de su resolución al Ministerio de Relaciones Exteriores por el órgano respectivo, justificándola y expresando el tiempo máximo que durará su ausencia. Esta determinación sólo se tomará en casos extremos; quedará sujeta á ulterior aprobación del gobierno y los que la tomen serán responsables por cualquier perjuicio que su ausencia ocasione al gobierno ó á los interesados.

Art. 43. Los funcionarios consulares rentados y cancilleres que se retiren sin licencia de sus puestos; los que lo hagan en el caso del artículo anterior, cuando no resultara justificada la causa de su ausencia; y aquéllos que permaneciesen sin ejercer las funciones de su cargo durante un tiempo mayor que el fijado en la licencia, serán suspendidos ó exonerados, según la gravedad de la falta cometida.

Art. 44. En los casos en que el Ministerio de Relaciones Exteriores encontrara justificada la ausencia á que se refiere el artículo 42, el funcionario consular rentado ó canciller no devengará sueldo pasados los quince primeros días de la ausencia.

Art. 45. Las licencias de que podrán gozar los funcionarios consulares rentados y los cancilleres, son:

a) La ordinaria, que no podrá exceder de cuatro meses, y á la cual tendrán derecho los que hubiesen permanecido cuatro años consecutivos, por lo menos, en el desempeño efectivo de su cargo;

b) Las extraordinarias que conceda el Poder Ejecutivo.

Art. 46. La licencia ordinaria se entiende con goce de sueldo íntegro á oro y el funcionario que no haga uso de ella no podrá acumularla en el término siguiente.

Las extraordinarias serán concedidas á juicio del Poder Ejecutivo, con una porción del sueldo que no excederá de la mitad de éste, por un término no mayor de tres meses.

En uno y otro caso, las licencias que excedan de los términos señalados, serán consideradas sin goce de sueldo.

Las licencias extraordinarias interrumpen el término establecido para tener derecho á la licencia ordinaria y no podrán ser concedidas en años consecutivos.

Art. 47. Los funcionarios consulares rentados y cancilleres que desearan hacer uso de la licencia ordinaria de cuatro meses cada cuatro años, deberán previamente solicitar autorización del Ministerio de Relaciones Exteriores por medio de la legación y consulado general respectivos

Art. 48. En toda licencia que se acuerde para venir á la república, ya sea ordinaria ó extraordinaria, se entenderá no incluído el término de duración del viaje de venida y regreso; pero el funcionario ó canciller que haga uso de ella, devengará durante el viaje la misma porción del sueldo que se le acuerde ó que le corresponda, según sea la licencia extraordinaria ú ordinaria.

Art. 49. No podrán usar de licencia ni ausentarse simultáneamente, los funcionarios consulares y cancilleres establecidos en una misma localidad.

Art. 50. Los vicecónsules que tengan necesidad de ausentarse de su residencia, solicitarán previamente licencia del Ministerio de Relaciones Exteriores por medio del consulado general, que la transmitirá por la legación respectiva, si la hubiere.

Estas ausencias no podrán prolongarse por más de tres meses en un año, salvo que el Ministerio, en atención á circunstancias especiales, las acuerde ó las prorrogue por mayor tiempo.

Art. 51. Siempre que el funcionario consular tenga que separarse del servicio por enfermedad ú otra causa, elevará su renuncia al Ministerio de Relaciones Exteriores, directamente ó por intermedio del cónsul general ó jefe superior inmediato, que la transmitirá por conducto de la legación si la hubiere. Si la renuncia fuera aceptada y no hubiese un inferior que lo reemplace, continuará al frente de la oficina hasta tanto el sucesor obtenga el *exequátur*, salvo orden ó autorización en contrario del Ministerio.

Art. 52. Los funcionarios consulares que renunciaran el cargo, ó que por otras causas no volvieran á sus puestos mientras hacen uso de licencia con goce de sueldo, sólo tendrán derecho á éste hasta la fecha en que dejaron de prestar servicios efectivos.

Art. 53. En el caso en que un funcionario consular fuera separado del cargo mientras hace uso de licencia con goce de sueldo, por razones que no sea la supresión del puesto ó imposibilidad física, tendrá derecho al sueldo con que se le concedió la licencia hasta la fecha en que se le notifique la separación, y no recibirá ninguna otra compensación.

Art. 54. Los que fueran separados de sus puestos por su mal proceder, sólo gozarán del sueldo que corresponda á su categoría hasta la fecha en que les fuere notificada la resolución y no tendrán derecho á ninguna otra retribución ni á los pasajes de regreso.

Art. 55. Todas las notificaciones de suspensión ó exoneración de funcionarios consulares, serán hechas por telégrafo, sin perjuicio de los demás medios de comunicación.

Art. 56. El funcionario consular rentado ó canciller, que como medida disciplinaria fuese suspendido en el ejercicio de su cargo, no devengará sueldo mientras dure la suspensión.

Art. 57. En los casos de exoneración ó suspensión, la entrega de la oficina se hará al substituto con las formalidades que determina el artículo 23.

CAPÍTULO VI

Derechos y prerrogativas de los cónsules

Art. 58. Los funcionarios consulares en países extranjeros, están bajo la protección del derecho de gentes y deben reclamar las inmunidades y privilegios acordados á los de su clase.

Art 59. Según el derecho internacional, un funcionario consular no tiene representación ni carácter diplomático con respecto al país en el cual está acreditado.

Tiene sin embargo carácter representativo en lo que se refiere á los intereses comerciales del país que lo ha acreditado, y según las circunstancias puede también, en ausencia de un representante diplomático, dirigirse al gobierno local y tratar asuntos que están generalmente reservados á las negociaciones por la vía diplomática.

Art. 60. En general, el cónsul puede reclamar no solamente todos aquellos derechos y privilegios que le fueren reconocidos por tratado, sino también aquéllos que tienen la sanción de las costumbres y de las leyes locales, y de los cuales hubieran gozado sus predecesores ó gozaran los cónsules de otras naciones, á menos de que se le hubiera notificado oficialmente que éstos no le serán concedidos.

Art. 61. Los funcionarios consulares deben sostener con moderación y prudencia la consideración y el respeto á que, por los principios del derecho de gentes y por la práctica universal, son acreedores de parte de los gobiernos extranjeros.

Art. 62. No tienen ni deben pretender el derecho de asilo en sus casas; ellos mismos están sujetos á la jurisdicción civil ó criminal del país en que residen, careciendo en consecuencia de la facultad de substraer á las pesquisas de los jueces los individuos que residen ó se refugien en aquéllas.

Art. 63. Si las autoridades locales obstaculizaran el ejercicio de sus funciones ó el goce de sus privilegios, someterán el caso, por intermedio del superior jerárquico, á la legación de la república acreditada en el país, ó, en su defecto, al Ministro de Relaciones Exteriores, relacionando sucintamente los hechos y remitiéndole copia de la correspondencia que se hubiese cambiado y esperarán órdenes é instrucciones de la misma legación ó del gobierno.

Art. 64. Los cónsules no tienen ningún derecho que hacer valer con respecto al ceremonial ó procedencia, á no ser entre ellos mismos y en sus relaciones con los oficiales de la marina ó del ejército del país que representan.

Art. 65. En cuanto á los impuestos, uso del escudo de armas y de la bandera nacional en el consulado y cualesquiera otras concesiones análogas, regirán en todo, las costumbres, tolerancia ó reglamentos del país en que residen y en aquéllos con que la república esté vinculada por tratados ó convenciones consulares, se ajustarán á los preceptos de éstos.

CAPÍTULO VII

Deberes y atribuciones de los cónsules

Art. 66. Los funcionarios consulares tienen por misión promover y fomentar la navegación y el comercio entre la república y los países donde están acreditados; vigilar la observancia de los principios del derecho de gentes, relativos al comercio y navegación y el cumplimiento de los tratados de comercio con la república; y prestar, conforme á las leyes, la protección que el Estado debe en el extranjero á las personas é intereses de sus nacionales. Cualquier ocurrencia ó infracción á éste respecto, deberán comunicarla al gobierno, por el órgano correspondiente, esperando sus órdenes.

Art. 67. Los cónsules y dependientes de los Consulados, están en el deber de conducirse con toda circunspección en sus actos oficiales y privados; guardarán el mayor respeto á las leyes y costumbres del país en que residen; usarán de toda consideración y urbanidad hacia las autoridades locales y concurrirán á solemnizar las demostraciones públicas que allí tuvieren lugar, sin relación alguna con cuestiones de partidos políticos ó diferencias internas, en cuanto las disposiciones de la república no limiten esa concurrencia.

Art. 68. Los funcionarios consulares cuidarán evitar todo género de dificultades ó conflictos con las autoridades, así como con los naturales de la nación en que residen.

En casos de guerra civil ó internacional, sea ó no parte en esta última el país en el cual están acreditados, observarán la más escrupulosa neutralidad y cuidarán que sea estrictamente observada por los ciudadanos argentinos.

Art. 69. En los países donde no haya lega-

ción argentina, corresponde exclusivamente al cónsul general, entenderse con el gobierno central en todos los casos en que lo exija el servicio público. Los cónsules y los vicecónsules, sólo podrán hacerlo con las autoridades locales de sus respectivas jurisdicciones, debiendo dirigirse á los cónsules generales para todo aquello que concierna al servicio público en sus relaciones con el gobierno central del país en que residan.

En los puntos donde estén acreditados dos ó más funcionarios consulares, solamente tendrá atribución para tratar con las autoridades locales, el de mayor jerarquía.

CAPITULO VIII

Jurisdicción, subordinación y reemplazo

Art. 70. La jurisdicción de cada consulado general, consulado y viceconsulado, está determinada por la patente del nombramiento respectivo.

Art. 71. En el lugar de su residencia, corresponde al cónsul general el ejercicio exclusivo de las funciones comunes á los otros cónsules locales y en los puntos donde existiera cónsul y vicecónsul, corresponde al primero de éstos el ejercicio de dichas funciones.

Art. 72. Los funcionarios consulares dependen directamente del Ministerio de Relaciones Exteriores. Sin perjuicio de esta dependencia, deben acatar las órdenes y disposiciones de la legación de la república acreditada en el país donde residen, así como las del consulado general respectivo y recurrir á ellos cuando las necesidades del servicio lo requieran.

Art. 73. En los casos de faltas graves en el servicio ó que afecten el decoro de la representación consular, la legación respectiva ó, á falta de ésta, el consulado general, podrán ordenar la suspensión provisoria de los funcionarios á los cuales les sean directa ó indirectamente imputables, debiendo dar inmediatamente aviso al Ministerio para la resolución á que hubiere lugar.

Art. 74. El cónsul general es el jefe inmediato de todos los funcionarios consulares de la república, residentes en el territorio de su jurisdicción.

A él incumbe, entre otras atribuciones y deberes: velar por la observancia de las leyes y disposiciones relativas al servicio consular, informando al Ministerio de las infracciones cometidas por funcionarios de su dependencia; transmitir á éstos las órdenes y resoluciones que le comunique el Ministerio y cumplirlas y hacerlas cumplir; resolver, en casos urgentes, las dudas que se les presenten, con cargo de llevarlas á conocimiento del Ministerio para la resolución definitiva; dar instrucciones á los cónsules para el mejor servicio; informales sobre todo aquello que pueda ser de interés para la república; y poner en conocimiento del Ministerio de Relaciones Exteriores, todo hecho ó circunstancia que, de cualquier modo, afecte el servicio consular.

Art. 75. Los cónsules generales velarán, asimismo, por el cumplimiento de los tratados de comercio y aduanas celebrados por la república con los países donde residen, cuidando que los funcionarios de su dependencia les envíen informaciones al respecto, para su transmisión al gobierno y á la respectiva legación para las gestiones que considere convenientes.

Art. 76. El Ministerio de Relaciones Exteriores ordenará inspecciones generales ó parciales á las oficinas consulares, cuando lo juzgue oportuno. Estas inspecciones se llevarán á efecto por el personal del mismo Ministerio, de acuerdo con las instrucciones que, en cada caso, se expidan al encargado de practicarlas.

Art. 77. Sin perjuicio de las inspecciones á que se refiere el artículo anterior, los cónsules generales, con previa autorización del Ministerio, practicarán visitas de inspección á las oficinas consulares de la respectiva jurisdicción, debiendo indicar la oportunidad de llevarlas á cabo y someter, para ser aprobado, el plan general á que ellas se sujetarán, conjuntamente con el presupuesto de gastos mencionado en el artículo 39 de este reglamento. Tales visitas tendrán lugar una vez cada dos años, por lo menos.

Art. 78. Independientemente de las instrucciones que el Ministerio expida en cada caso, las visitas de inspección tendrán por principal objeto: informarse sobre la importancia de cada oficina, la manera cómo sea atendida, las deficiencias y necesidades que se manifiesten y, en general, sobre todo aquello que sea de interés ó de utilidad para el mejor servicio.

Art. 79. Los funcionarios consulares, dentro de su misma jurisdicción, se subordinan en sus relaciones oficiales á su condición jerárquica.

Art. 80. En caso de fallecimiento, ausencia, impedimento, destitución ó abandono del puesto, los funcionarios consulares se substituirán interinamente por orden jerárquico en el lugar de su residencia y, en su defecto, por los cancilleres respectivos, salvo cuando el Ministerio crea conveniente designar los reemplazantes en ese carácter.

Si no hubiere canciller, la legación ó el consulado general, á falta de aquélla, pedirá al cónsul de una nación amiga que se haga cargo de la oficina ó proveerá el puesto provisoriamente con una persona de honorabilidad y buenos antecedentes, mientras el Ministerio resuelva.

Art. 81. Cuando un funcionario renunciante tuviere urgente necesidad de separarse del puesto sin esperar al sucesor, la legación ó el consulado general en su defecto, procederá como en los casos determinados en el artículo anterior.

Art. 82. El canciller tendrá las siguientes obligaciones:

Auxiliar al cónsul en todo lo concerniente al despacho de la oficina, preparando los documentos y notas oficiales que éste le determine;

Llevar los libros que de antemano le indique el jefe de la oficina y arreglar el archivo del consulado en la forma establecida por este reglamento;

Acompañar al cónsul en los actos oficiales, para los cuales, tanto éste como el canciller hubieran sido invitados; ó en todos aquellos actos en que, no siendo necesario este requisito, fuera de mera cortesía ó costumbre en la localidad, el hacerlo;

Hacer los estudios, comprendidos dentro de la misión consular, que le sean encomendados por su jefe, presentando por escrito, el correspondiente informe;

En ausencia de los superiores, podrá legalizar, con su firma, los documentos que á ese efecto se le presenten, siempre que su despacho sea urgente; pero en ningún caso (salvo los previstos por este reglamento) podrá firmar notas ni actos notariales, no pudiendo los cónsules delegar esta última facultad sino en los cónsules auxiliares.

Podrá también representar por delegación al cónsul en aquellos actos que requieran la intervención personal de éste, fuera de la oficina, cuando los tratados, leyes ó prácticas locales lo autoricen.

En la oficina en que no hubiera canciller y sí sólo cónsul auxiliar, corresponde á éste el cumplimiento de las obligaciones á que se refieren los párrafos precedentes.

Art. 83. Siempre que en una misma oficina existan cónsules auxiliares y cancilleres, el jefe distribuirá discrecionalmente entre ellos los trabajos enumerados en el artículo anterior, procurando que los de mayor responsabilidad estén en manos de los superiores.

Los cónsules auxiliares podrán, con autorización del jefe de la oficina, autorizar con su firma, á excepción de las notas, todos los documentos á que se refiere la ley de arancel consular nº 4280.

Si el cónsul auxiliar presentara dificultades para poner su firma al pie de un documento, por creer que éste no llena los requisitos legales, el jefe consular lo legalizará con la suya, cuando á su juicio fuera procedente.

CAPÍTULO IX

Protección á ciudadanos é intereses argentinos

Art. 84. Los funcionarios consulares son, de oficio, representantes legítimos de los ciudadanos é intereses argentinos y, en consecuencia, les deben auxilio y protección. Cuidarán de que las personas y propiedades de argentinos gocen de los derechos que les estuviesen asegurados por tratados, ó de los que las leyes ó prácticas acuerden á otros extranjeros.

Art. 85. La protección que deben prestar á los ciudadanos argentinos, no se extiende á la defensa particular de las personas é intereses de un individuo acusado. Si ese individuo estuviese ausente, el cónsul se limitará á suministrar á los jueces, en el caso de que le fueren pedidos, los datos y esclarecimientos que poseyere.

Art. 86. No tienen imperio judicial, pero podrán encargarse, si son solicitados, de componer amigablemente las diferencias entre ciudadanos argentinos ó entre éstos y los naturales del país, por mutuo avenimiento de las partes, sin perjuicio de la jurisdicción que les confieran tratados especiales. Pueden, además, ser constituídos árbitros en virtud de documentos registrados por ellos mismos, conforme á las leyes argentinas, en cuyo caso sus laudos surtirán efecto únicamente en el territorio de la república. Pero si el fallo hubiera de producir efectos en el país de su residencia, se sujetarán á los tratados entre ambas naciones ó á las leyes y prácticas locales.

Art. 87. Cuando un argentino ausente tenga bienes ó derechos que alegar sobre éstos, y pudieran ocasionarse perjuicios ó deterioros por falta de representante conocido, el funcionario consular de la localidad en que estén situados dichos bienes, dará á las autoridades competentes los datos y antecedentes que conduzcan á asegurar y hacer valer los derechos del dueño.

A los efectos de este artículo, nombrará, cuando sea necesario, por cuenta del interesado, representantes ó defensores en juicio, no pudiendo serlo él de los argentinos cuyos bienes protege en su carácter oficial.

Art. 88. Si los bienes se hallaren fuera de su jurisdicción, lo hará saber con todos los antecedentes y circunstancias que conozca, al funcionario consular argentino que corresponda, ó al consulado general; á falta de éstos, á la legación de la república, y en su defecto, al Ministerio de Relaciones Exteriores.

Art. 89. Cuando un ciudadano argentino sea ó esté en peligro de ser víctima de perjuicios en su persona ó intereses, el funcionario consular lo hará saber á las autoridades locales competentes, sosteniendo los derechos que correspondan á aquél, y dará cuenta del caso á la legación por intermedio del superior jerárquico.

Art. 90. En sus gestiones ante las autoridades del país en que residen, los funcionarios consulares se abstendrán de prestar el apoyo consular á demandas ó representaciones que no fueran fundadas en justicia ó en principios de equidad.

Art. 91. Cuando no fueran atendidas en justicia sus solicitaciones, procederán en la forma establecida en el artículo 63.

Art. 92. Procurarán formar entre los connacionales una sociedad de beneficencia y una caja de auxilios para argentinos desvalidos, de cuya administración podrán encargarse. En este caso, informarán periódicamente de su manejo á la colectividad y al Ministerio de Relaciones Exteriores.

Art. 93. A falta de caja de auxilios ó de sociedad de beneficencia que socorra á los argentinos desvalidos ó enfermos sin medios de subsistencia, los funcionarios consulares procurarán la admisión de éstos en los establecimientos de beneficencia pública, y estimularán en su favor la caridad privada entre los connacionales de la localidad.

Art. 94. Transmitirán al Ministerio de Relaciones Exteriores, esperando sus órdenes, los pedidos de repatriación hechos por ciudadanos argentinos desvalidos ó indigentes, previa justificación rigurosa de estos extremos. En casos urgentes, la transmisión podrá hacerse por telégrafo.

Mientras no reciban las órdenes, tratarán

de auxiliar á los solicitantes por los medios indicados en los artículos precedentes.

Art. 95. En los casos en que no fuera posible auxiliar á los argentinos indigentes y desvalidos, por los medios indicados en los artículos anteriores, los funcionarios consulares lo harán por cuenta del gobierno, y procurarán su repatriación dentro del menor plazo.

Art. 96. Para acordar protección ó auxilio á ciudadanos argentinos desvalidos é indigentes, es condición indispensable que estén inscritos en el registro de argentinos del consulado, ó que acrediten de un modo fehaciente su nacionalidad.

Art. 97. Los funcionarios consulares llevarán un registro especial de matrículas, en el que inscribirán á los argentinos residentes en el lugar de sus respectivas juridicciones, expresando el nombre y apellido del inscrito, su edad, lugar de nacimiento, fecha de la carta de ciudadanía y juez que la expidió si se trata de argentino naturalizado, filiación, estado civil, profesión, domicilio y el nombre de sus padres.

En esta inscripción se mencionarán los documentos que justifiquen la nacionalidad.

El registro qne llevará el número de orden correspondiente, será firmado por el matriculado ó por dos testigos si aquél no supiere firmar, y se dará al interesado un certificado de su incripción. *(Formularios nos. 5 y 6.)*

Art. 98. Llevarán también un libro de registro de argentinos no matriculados, que residan en su jurisdicción, anotando los datos indicados en el artículo anterior, en cuanto sea posible. Cuando un individuo que figure en este registro se presente á matricularse, será borrado de él haciendo la anotación respectiva.

Art. 99. Son comprobantes de la nacionalidad: los tesmimonios de partidas de nacimiento; la libreta de enrolamiento en el ejército de la república; la libreta cívica; los certificados de matrícula en otro consulado; la carta de ciudadanía, y cualquier otro documento auténtico expedido por las autoridades competentes de la nación, en el que conste ser natural ó ciudadano el que trate de matricularse.

Art. 100. Los individuos que, careciendo de los documentos mencionados en el artículo anterior, justificasen por medio de testigos fidedignos su nacionalidad argentina, serán inscritos en el registro consular, sin que los cónsules puedan rehusar su inscripcion, ni negarles el certificado respectivo. En este caso, no se admitirán como testigos sino á las personas que estuvieren matriculadas debidamente.

Art. 101. Los cónsules no rehusarán su protección á los argentinos que no estuvieren inscritos en la matrícula del consulado, pero que residan en el territorio de su jurisdicción y sobre cuya nacionalidad no exista duda. En este caso, los inscribirán inmediatamente.

Art. 102. Los funcionarios consulares llevarán un registro de nacimientos de hijos de padres argentinos; de matrimonios en que ambos cónyuges ó uno de ellos sea de nacionalidad argentina; y de las defunciones de argentinos y de los extranjeros domiciliados en territorios de la república. *(Formularios nos. 7, 8 y 9)*.

Art. 103. La inscripción en el registro de nacimientos, matrimonios y defunciones, se hará transcribiendo las partidas respectivas, y agregando aquellas circunstancias de que no se hiciese mención en éstas y fueren exigidas por las leyes de la república.

Para la inscripción del matrimonio, es indispensable que se haya efectuado conforme á las leyes locales.

Art. 104. A la mayor brevedad, remitirán al Ministerio de Relaciones Exteriores copia de las inscripciones de defunción, á los efectos del artículo 80 de la ley de Registro Civil.

Remitirán, asimismo, mensualmente, copia de las inscripciones de nacimientos, matrimonios y matrículas.

Art. 105. Los cónsules pueden autorizar, en general, todos los actos que según las leyes de la nación y de las provincias, pueden autorizar los escribanos públicos y de marina. Dichos actos serán protocolizados en un registro que llevará en cada foja el número correspondiente, el sello de la oficina y la rúbrica del funcionario consular.

Art. 106. A los efectos de la protocolización, tendrán también un cuaderno borrador, en el que anotarán previamente los nombres de las personas y las cláusulas de los contratos, á fin de que su escrituración en el registro sea siempre clara, correcta y sin enmendaturas. En caso de que esto último no pueda evitarse alguna vez, se hará la salvedad correspondiente al pie de la escritura, en nota firmada por el cónsul, y nunca por otra persona, aunque sea empleado del consulado.

Art. 107. Extenderán y registrarán los poderes y sus rectificaciones, renovaciones, revocaciones ó substituciones; las escrituras que versen sobre contratos civiles, comerciales ó marítimos; las declaraciones sobre reconocimientos de hijos naturales, y las verificaciones de orden civil ó comercial que ante ellos se otorguen, y registrarán los instrumentos que á tal efecto se le presenten. *(Formularios nos 10 al 25)*.

Art. 108. Recibirán y registrarán las declaraciones, protestas y contraprotestas que ante ellos hicieren los ciudadanos argentinos y los capitanes de buques para resguardo de intereses ó responsabilidades propias ó ajenas, dando copia de los asientos cuando la parte lo solicite. *(Formulario no. 26)*.

Art. 109. Registrarán también, las copias de los registros de juramento, declaraciones testimoniales y actos notariales autorizados por los ministros diplomáticos, en virtud de lo dispuesto en la ley no. 4711.

Art. 110. Si alguno ó algunos argentinos tuviesen que hacer protestas contra los actos del cónsul, el canciller debe recibirlas y enviar copia de ellas al Ministerio de Relaciones Exteriores por intermedio del cónsul general ó de la legación, dando al mismo tiempo noticia al cónsul para que éste pueda informar simultáneamente lo que tuviese que exponer al gobierno, sobre el particular.

Art. 111. Recibirán en custodia los testamentos cerrados ú olágrafos que á ese efecto les presenten; extenderán y registrarán los testamentos por acto público, é inscribirán en el registro los redactados en otra forma. *(Formularios nros. 27 y 28)*.

Dentro de los quince días de registrado ó recibido un testamento, remitirán copia de él si es abierto, y de la carátula si fuere cerrado, al Ministerio de Relaciones Exteriores, á los fines determinados en el artículo 3671 del Código Civil.

Art. 112. La inscripción de los testamentos cerrados, se hará anotando textualmente todas las circunstancias que consten en el sobre y sellos que contengan.

Art. 113. En general, en los actos cuya intervención esté autorizada por los códigos de la república, los funcionarios consulares ajustarán sus procedimientos á las disposiciones de éstos.

Art. 114. Los funcionarios consulares no podrán autorizar actos judiciales ó notariales en que ellos ó sus parientes dentro del cuarto grado, fuesen personalmente interesados.

Art. 115. Sin perjuicio de las disposiciones especiales de este reglamento, todas las inscripciones y demás actos que los funcionarios consulares autoricen en ejercicio de sus funciones, serán redactados en castellano y otorgados con las formalidades prescritas por las leyes y decretos de la república.

Art. 116. Ocurrido el fallecimiento de un argentino, el funcionario consular de la jurisdicción indagará si ha muerto *ab intestato* ó dejando testamento, y si hay ó no presuntos herederos, presentes ó ausentes

Dará aviso al superior inmediato y al Ministerio de Relaciones Exteriores, comunicando el nombre del difunto, lugar de nacimiento y de su último domicilio, edad, estado, profesión y bienes, agregando todos los datos é informes que tuviere sobre éstos y sobre la persona y herederos del fallecido.

Art. 117. Si el fallecido intestado no dejase herederos ú otro representante legal de la herencia en el lugar de su muerte, practicará todos los actos relativos á su entierro.

Art. 118. Cuidará de que se provea lo necesario para la conservación y seguridad de los bienes del argentino fallecido, haciendo uso para ésto de las facultades que le acuerdan los tratados, leyes ó usos locales y hará público el fallecimiento por medio de uno de los periódicos del lugar, ó en su defecto por los modos que estime conducentes, dando aviso al Ministerio de Relaciones Exteriores.

Art. 119. En los casos en que hubiere tratados ó convenciones, la intervención del funcionario consular en las sucesiones de argentinos, se ajustará estrictamente á las cláusulas de dichos tratados ó convenciones.

Art. 120. A falta de tratados ó convenciones que estipulen en lo relativo á las sucesiones *ab intestato*, y cuando las autoridades locales se reserven la posesión y administración provisionales de los bienes de extranjeros fallecidos sin testar, el funcionario consular solicitará se le consienta la intervención en todas las medidas que tengan por objeto asegurar los bienes de argentinos fallecidos en esas condiciones.

A ese efecto, asistirá al estampamiento de los sellos é inventario de los bienes de la herencia, que las autoridades locales practicaren y no oponiéndose las leyes del país, pedirá, según los casos, que las sumas ó valores dejados sean depositados en un establecimiento público seguro, debiendo dar cuenta detallada de lo que hiciere al Ministerio de Relaciones Exteriores, con especificación de los bienes muebles é inmuebles quedados.

Art. 121. En los paises que concedieran á los cónsules la posesión y administración provisionales de los bienes de argentinos fallecidos sin testar, ya sea en virtud de tratados ó porque asi lo permiten las leyes ó prácticas locales, el funcionario consular tomará posesión de esos bienes, previo inventario que levantará en presencia de dos testigos argentinos hábiles, ó á falta de éstos de dos personas de responsabilidad notoria de la localidad. Dará intervención, si fuere de ley ó de práctica, á la autoridad local respectiva, y remitirá inmediatamente una copia del inventario al Ministerio de Relaciones Exteriores.

Art. 122. En el inventario que se levante, deberá comprenderse todo lo perteneciente al difunto, papeles, libros de contabilidad, bienes muebles é inmuebles, efectos de uso personal, etc. Los libros de contabilidad se cerrarán con un certificado que firmará el cónsul y los dos testigos, en el cual se expresará el número de páginas escritas; y si éstas no estuvieren numeradas, lo hará aquél dejando constancia del hecho en el certificado.

Si hubiere algunos bienes muebles de importancia ó de costosa conservación, serán tasados por el cónsul y los testigos en el acto de inventariarse, á los efectos de su venta en subasta pública.

Art. 123. Estando en posesión de la herencia, el funcionario consular, previo los avisos correspondientes, ordenará la venta en subasta pública de todos los bienes que no pudieran ser conservados ó cuya conservación ocasionara gastos en perjuicio de los intereses de la herencia.

Art. 124. Podrá también, disponer la venta, en igual forma, de aquellos bienes que fueran necesarios para el pago de las deudas contraídas por causa de la última enfermedad del difunto y de los gastos de entierro.

La determinación y tasación previa de estos bienes, será hecha de acuerdo con dos argentinos residentes en la localidad, ó á falta de éstos de dos personas respetables del lugar, labrándose un acta especial, de la que se remitirá copia al Ministerio de Relaciones Exteriores *(Formulario no 29)*.

Art. 125. Efectuadas las ventas y realizados los pagos á que se refieren los artículos precedentes, remitirá al Ministerio de Relaciones Exteriores la cuenta detallada y documentada de lo que haya percibido, y de las inversiones hechas.

Art. 126 El funcionario consular que tenga

la administración provisional de la herencia, procederá á hacer efectivos en el país los créditos cuyos comprobantes estén en su poder, y á pagar hasta la concurrencia del producido de los bienes, las otras deudas exigibles en el lugar que fueren legalmente acreditadas. Esto se hará sin perjuicio de los créditos privilegiados, pudiendo invitar por los diarios, á ese efecto, á los acreedores de la sucesión, para que deduzcan y justifiquen sus derechos ante él, de acuerdo con las leyes locales.

Art. 127. Cuando dentro de su jurisdicción consular se susciten cuestiones litigiosas respecto de los bienes intestados, mientras éstos existan en poder del cónsul, su decisión corresponde á las autoridades competentes del país, y la intervención de aquél en tales cuestiones, sólo tendrá lugar en su calidad de representante de los herederos ausentes ó incapaces que carezcan de otra representación.

Art. 128. Si transcurrido un año desde el fallecimiento de un argentino intestado, no se presentasen herederos legales, el funcionario consular ordenará la venta en pública subasta con todas las formalidades que las leyes del país prescriben para ese objeto, de todos los bienes del difunto que existan en su poder. Pagará con el producido, todas las deudas afectas á esos bienes, y consignará el remanente al Ministerio de Hacienda por intermedio del de Relaciones Exteriores, junto con las cuentas de administración.

Art. 129. Los funcionarios consulares llevarán cuenta documentada de la administración que ejerzan de los bienes de argentinos intestados, y las remitirán al Ministerio de Relaciones Exteriores inmediatamente después de terminada la administración, junto con los originales del inventario, acta de designación y tasación de bienes á que se refieren los artículos 122 y 124, y demás documentos referentes á la sucesión que obren en su poder, reservándose copia de todo ello.

Art. 130. En caso de que un argentino falleciera habiendo hecho testamento, y no existiesen en el lugar herederos ni legatarios ni albaceas ú otro representante de éstos, el funcionario consular cuidará de la seguridad del testamento y de su pronta transmisión al Ministerio de Relaciones Exteriores. Procurará, en cuanto no se opongan las leyes ó usos locales, que la apertura, publicación y protocolización judicial que debe hacerse en el lugar, de todo testamento otorgado por argentino, sea hecho con previa citación y con su asistencia.

Art. 131. Si compareciera el heredero por sí ó por legítimo representante, dentro del término prescrito en el artículo 128, é hiciese constar sus derechos hereditarios, cesará la intervención consular en la sucesión y se le hará entrega de los bienes y valores existentes con un duplicado de la cuenta documentada de la administración. La entrega se hará en presencia de dos testigos argentinos, ó en su defecto de dos personas de reconocida responsabilidad, y el documento que la acredita será extendido en dos ejemplares subscritos por el heredero ó su representante, y por los testigos. Uno de estos ejemplares será enviado al Ministerio de Relaciones Exteriores, de acuerdo con lo establecido en el artículo 129, reservándose el otro el funcionario consular que hace la entrega.

Art. 132. Si hubiera dos ó más herederos, deberán éstos constituír un apoderado común, á quien se le hará entrega de los bienes y valores en la forma establecida en el artículo precedente. Si no llegasen á un acuerdo en la designación del apoderado común, se hará la distribución de los bienes según lo que determinare la autoridad local competente, ante la cual harán valer sus derechos. A cada uno de los herederos que lo exigiere, dará el funcionario consular copia de la cuenta de administración firmada por él, recabando los correspondientes comprobantes de las entregas, con las mismas formalidades prescritas en el artículo anterior.

Art. 133. Siempre que los tratados, las leyes ó prácticas locales lo permitan, los funcionarios consulares intervendrán en las sucesiones de extranjeros, aun cuando fuesen ciudadanos ó súbditos del país de su residencia que tuvieran intereses argentinos, al sólo objeto de salvaguardarlos hasta la presentación de los interesados ó de sus representantes. En cada caso ocurrente, darán aviso inmediato al Ministerio de Relaciones Exteriores y á los interesados, si fuera posible.

Art. 134. Cuando los bienes intestados se hallen en diferentes distritos consulares dentro de un mismo país, el cónsul del lugar en que se hubiera abierto la sucesión, informará á los otros para que, como delegados de él, contribuyan á recogerlos, y si fuere posible formen inventarios y establezcan administraciones parciales, dándole cuenta de sus gestiones y cuidando de no hacer gastos sin su autorización.

Art. 135. Los funcionarios consulares no podrán adquirir para sí ni para terceros, bienes ó efectos de las sucesiones en que hayan intervenido.

Art. 136. Siempre que las leyes del país lo permitan ó los tratados lo estipulen, los funcionarios consulares ejercerán el cargo de tutor de menores ó curador de incapaces desamparados, y administrarán sus bienes hasta que el tutor testamentario legítimo ó dativo, ó el curador, se presente ó encomiende su cuidado á otra persona, ó hasta que el gobierno disponga la repatriación.

CAPITULO X

Relaciones con los jefes y oficiales de la marina de guerra nacional.

Art. 137. Cuando una división ó escuadra argentina llegue á puerto donde exista funcionario consular de la república, deberá éste hacer la primera visita al comandante en jefe.

Art. 138. Cuando llegue á puerto donde exista funcionario consular de la república, un buque de guerra argentino cuyo comandante sea capitán de navío ó de jerarquía superior, también deberá aquél hacerle la primera visita.

Si el comandante del buque es de jerarquía inferior á la de capitán de navío, el funcionario consular, si reviste la categoría de cónsul general, esperará la primera visita de aquél; pero si dicho funcionario fuera de categoría inferior á la de cónsul general, hará la primera visita al comandante del buque.

Art. 139. Las visitas á que se refieren los artículos anteriores, deberán ser hechas por los funcionarios consulares en el más breve término, dentro de las veinticuatro horas de la llegada del buque de guerra argentino, siendo obligación de aquéllos, en todo caso, enviar á bordo un empleado á ofrecer sus servicios al comandante.

Art. 140. Corresponde á los funcionarios consulares los siguientes honores:

Cónsul general.—Será recibido en el portalón por el comandante y el oficial de guardia, formando la guardia militar frente al portalón por donde aquél deba embarcarse.

Al atracar á la escala la embarcación que lo conduzca, se tocará *atención*, y á su entrada á bordo, la guardia presentará las armas tocando una segunda *atención*.

Al desembarcar se repetirán los mismos honores, haciéndose además una salva de 9 cañonazos, que dará principio cuando la embarcación que lo conduzca se halle á una distancia prudencial, manteniéndose izada la bandera nacional al tope del trinquete, sólo mientras dure la salva.

Los oficiales y la tripulación vestirán el uniforme de diario.

Cónsul.—Será recibido con los mismos honores que el cónsul general: la salva sólo será de 7 cañonazos.

Vicecónsul.—Será recibido por el segundo comandante. Cuatro hombres de la guardia militar formarán en el portalón, dos á cada lado, dándose el frente recíprocamente, y á la voz de su cabo harán el saludo militar en el momento de entrar el vicecónsul á bordo.

Al desembarcar, se repetirán los mismos honores y se hará además una salva de cinco cañonazos, manteniéndose izada la bandera nacional al tope del trinquete, sólo mientras dure la salva. Los oficiales y la tripulación vestirán el uniforme de diario.

Los honores indicados anteriormente para los representantes consulares, se harán en su primera visita oficial al embarcarse para regresar á la república, y cuando desembarquen del buque que los haya conducido al país donde hubiesen de residir.

Art. 141. En los actos oficiales, los cónsules generales darán la precedencia á los oficiales generales y capitanes de navío; los cónsules la darán á los oficiales generales y superiores hasta capitán de fragata; y los vicecónsules hasta teniente de navío inclusive.

Art. 142. Es obligación de los funcionarios consulares prestar al jefe de escuadra ó comandante de buque de guerra nacional, todos los auxilios que requiriesen, y proporcionarles las informaciones necesarias para el mejor desempeño de la misión y de los encargos que llevaren, así como acompañarlos en su caso en las visitas oficiales que hagan á las autoridades de la localidad.

Cuidarán de la seguridad de los buques de guerra de la marina nacional, facilitando á ese efecto á sus comandantes todas las informaciones sobre cuanto se refiera á las ordenanzas y costumbres locales con respecto á la marina.

Art. 143. Los funcionarios consulares contribuirán á la mejor inteligencia en las relaciones de los comandantes y oficiales de los buques de guerra con las autoridades y vecinos del país.

Art. 144. En el caso de naufragio ó de peligro de naufragio de un buque de guerra argentino, los funcionarios consulares cooperarán en su salvamento y se pondrán de acuerdo con el comandante para la conservación y depósito de los objetos salvados.

Procurarán también la recuperación de los cabos, anclas ú otros objetos pertenecientes á buques de guerra nacionales, que hubiesen sido echados al mar ó en el puerto, siempre que su valor exceda de los gastos ó derecho de salvamento.

Art. 145. Cuando por cualquier accidente el comandante de un buque de guerra nacional se viere obligado á cortar sus amarras y á abandonar en tierra algunas municiones ó efectos del buque de su mando, el funcionario consular hará recoger los objetos abandonados y los remitirá en la primera oportunidad al puerto de Buenos Aires, á no ser que por su estado ó por su valor menor que los gastos de remisión, convenga venderlos, en cuyo caso lo hará así previa autorización del gobierno.

Art. 146. En los casos de deserción de marineros de buques de guerra, reclamará de las autoridades locales, á petición del comandante, la aprehensión y entrega de los desertores, ajustándose á los pactos, leyes ó prácticas vigentes.

Si el buque hubiera zarpado antes de la entrega de los desertores, el funcionario consular tomará las medidas necesarias para la vuelta de éstos al mismo ó para su traslado á otro buque de la armada nacional. Si no fuese posible, dispondrá lo conveniente para el transporte del desertor bajo segura custodia, hasta el puerto de Buenos Aires, en un buque de la matrícula nacional.

En todo caso, abonará los gastos hechos con motivo de la deserción, elevando las cuentas al Ministerio de Relaciones Exteriores para su transmisión al de Marina, de cuyo cargo serán estos gastos.

Art. 147. Si por cualquier accidente quedara en tierra algún individuo de la dotación de un buque de guerra argentino, el funcionario consular pagará los gastos de manutención, alojamiento y asistencia, así como los de transporte hasta el mismo ú otro buque de la nación, ó hasta el puerto de Buenos Aires, según las facilidades que hubiera, elevando las cuentas al Ministerio de Relaciones Exteriores.

Art. 148. Si ocurriere el fallecimiento en tierra de un individuo de la dotación de un buque de guerra argentino, después que éste hubiera zarpado, el funcionario consular proveerá á todos los gastos del entierro, si no hubiere parientes ó amigos que prefiriesen hacerlo,

enviando al Ministererio de Relaciones Exteriores las cuentas correspondientes.

Art. 149 En caso necesario y siempre que por la situación política del país ó por otro motivo, hubiere peligro manifiesto para la seguridad de las personas ó para la conservación de las propiedades argentinas, el funcionario consular podrá solicitar la protección y auxilio del buque de guerra argentino que se halle en el puerto ó en otro lugar próximo. La petición será previamente consultada, si hubiere tiempo, con el jefe consular ó ministro diplomático, y se deberá dar conocimiento de ella al Ministerio de Relaciones Exteriores.

Art. 150. Los funcionarios consulares podrán solicitar en los buques de guerra nacionales que hicieran viaje directo al país, plazas ó pasajes para los argentinos desvalidos que deseen repatriarse, debiendo comunicar al Ministerio de Relaciones Exteriores cuando les sean concedidas; y en caso de negárseles, informarán sobre las razones alegadas por el comandante del buque para no acordarlas.

Solicitarán, asimismo, el transporte de los individuos cuya extradición hubiere sido concedida á las autoridades de la república, de acuerdo con las órdenes que al efecto reciban.

CAPÍTULO XI

Relaciones con la marina mercante argentina

Art. 151. Los funcionarios consulares prestarán protección y apoyo á los buques de la marina mercante argentina cuya nacionalidad esté perfectamente acreditada por los papeles y documentos de los mismos. Tratarán en consecuencia, que se les otorguen los derechos, franquicias y exenciones que les corresponda por tratados, leyes ó prácticas vigentes.

Art. 152. Velarán, igualmente, por que los buques nacionales naveguen de acuerdo con las leyes y reglamentos argentinos, debiendo dar cuenta de toda infracción que observen al respecto, y procurarán que en los puertos extranjeros se ajusten á las disposiciones locales.

Art. 153. Inmediatamente después de que un buque nacional haya dado fondo ó haya sido admitido en libre plática en puerto extranjero, el funcionario consular de la república recordará al capitán su obligación de presentar al consulado, dentro de las 24 horas de la entrada, el *Diario de Navegación*, y declarar:

1o El lugar y el tiempo de la salida del buque.

2o La derrota que haya seguido.

3o Los peligros que haya corrido, los daños sucedidos en el buque ó carga y las demás circunstancias notables de su viaje.

Esta declaración se extenderá en el libro correspondiente del consulado, y será firmada por el funcionario consular y por el capitán. *El Diario de Navegación* será visado por aquél (*Formulario no 30).*

Art. 154. Exigirá, igualmente, dentro del mismo plazo, la entrega de los siguientes documentos y papeles del buque, que quedarán en depósito en el consulado hasta la salida de la nave:

1o La escritura de propiedad del buque ó un testimonio debidamente legalizado.

2o El pasaporte del buque ó carta de mar.

3o El rol de la tripulación.

4o La patente de seguridad de máquinas.

Estos documentos serán entregados por el capitán contra recibo del funcionario consular, y les serán devueltos cuando el buque esté listo para zarpar y se hayan cumplido las disposiciones del artículo 186, recobrando su recibo el funcionario consular. (*Formulario no 31*).

Art. 155. El depósito de los documentos enumerados en el artículo anterior, es condición indispensable para que se preste al buque y á la tripulación la protección y el apoyo consular. La omisión de este requisito por parte de los capitanes de buques, será comunicada inmediatamente al Ministerio de Relaciones Exteriores para la aplicación de la pena á que hubiere lugar. Recaerán exclusivamente sobre los capitanes las responsabilidades que pudieren sobrevenir á causa de su omisión.

Art. 156. Tratándose de buques de cabotaje que hagan el servicio internacional, la obligación del depósito de los papeles y documentos á que se refiere el artículo 154, se cumplirá en el primer viaje y cada seis meses en los sucesivos.

Los capitanes ó patrones están, sin embargo, obligados á presentar dichos papeles y documentos cada vez que el funcionario consular lo exija, sin abonar derechos.

Presentarán siempre al funcionario consular el libro de navegación, que será visado por éste y prestarán la declaración indicada en el artículo 153.

Art. 157. Es obligación del funcionario consular facilitar al capitán de un buque argentino que llegue por primera vez á un puerto extranjero, el conocimiento de los reglamentos y prácticas que rijan en el puerto, referentes á policía marítima, aduana, prohibiciones en la importación ó exportación, así como todas las informaciones necesarias para proceder de conformidad con esas disposiciones y prácticas.

Art. 158. Siempre que un buque argentino llegue á puerto que se encuentre bloqueado, amenazado por un peligro de acción militar ó infestado de enfermedad contagiosa, el funcionario consular deberá participarlo al capitán del buque tan pronto como pueda ponerse en comunicación con él, é informarle de las disposiciones especiales que con ese motivo se hubieren dictado.

Art. 159. Si después de que un buque argentino haya salido de puerto de la república, sobreviniese el estado de guerra en ésta ó en los paises de su destino ó escalas, el funcionario consular del primer puerto extranjero en que el buque toque, se lo hará saber, informándole al mismo tiempo de todo cuanto fuere útil para la seguridad del buque y de la carga.

Art. 160. Siempre que lo crean necesario, los funcionarios consulares podrán examinar los libros y papeles del buque y de la carga, para comprobar si hay alguna parte de ésta que no haya pagado los derechos de exportación correspondientes; y si descubriesen la existencia de contrabando, lo comunicarán por el primer correo al Ministerio de Relaciones Exteriores, indicando el nombre del buque, de su capitán, el puerto de la república de donde fué despachado, la fecha en que salió, la de su llegada al puerto de la jurisdicción y la carga que no pagó derechos.

Art. 161. Si el capitán se negara á permitir que los libros y papeles del buque sean examinados por un funcionario consular, éste dará cuenta al Ministerio de Relaciones Exteriores, explicando la razón que haya tenido para verificar tal examen.

Art. 162. Los funcionarios consulares cuidarán especialmente que en el rol de la tripulación que reciban de los capitanes, estén anotadas las altas y bajas con la firma de aquéllos, y prestarán á dichos capitanes la ayuda necesaria para el enganche de las plazas que les faltaren.

Art. 163. Cuando se susciten diferencias entre capitanes de buques argentinos ó entre uno de éstos y los tripulantes, los funcionarios consulares podrán arreglarlas amigablemente y autorizar los contratos de reenganche.

Art. 164. En los casos en que el tripulante de un buque argentino quedare desamparado por rescisión de contrato, el funcionario consular cuidará que el capitán le pague los sueldos devengados, más la suma ó indemnización y gastos de transporte que le corresponda, conforme á las disposiciones del Código de Comercio.

Art. 165. Procurará la admisión en los hospitales del lugar, de los tripulantes de buques argentinos que se hallaren enfermos, heridos ó inutilizados y no pudiesen seguir viaje sin peligro. Los gastos de asistencia correrán por cuenta del buque sino concurrieran las circunstancias determinadas en el artículo siguiente. Si el buque zarpara antes del restablecimiento del enfermo, el funcionario consular exigirá que el capitán le entregue una cantidad suficiente á cubrir los gastos de asistencia y manutención del enfermo ó herido, y los del regreso de éste al puerto de la matrícula.

En caso de negarse el capitán á satisfacer esta exigencia, lo comunicará al Ministerio de Relaciones Exteriores.

Art. 166. No tienen derecho á asistencia por cuenta del buque, los tripulantes que hubiesen salido de él sin licencia y se enfermasen ó fueran heridos en tierra. En estos casos la intervención consular sólo tendrá lugar cuando el individuo enfermo ó herido sea indigente ó imposibilitado para el trabajo, y se limitará á procurarle la asistencia y la repatriación en la forma determinada en los arts. 93 y siguientes.

Art. 167. Si un individuo de la tripulación de buque mercante falleciera en país extranjero á consecuencia de enfermedades, heridas ó mutilaciones, á que se refiere el art. 165, el funcionario consular de la jurisdicción, proveerá á los gastos del entierro por cuenta del buque, si éste hubiera zarpado.

En caso que el capitán de dicho buque hubiera entregado al zarpar una suma para gastos y sueldos del tripulante enfermo, el funcionario consular podrá cubrir con esa suma los gastos del entierro, y remitir el sobrante y las demás cantidades pertenecientes al difunto que obrasen en su poder al Ministerio de Relaciones Exteriores, para el destino que corresponda.

Art. 168. A solicitud del capitán de un buque marcante argentino, el funcionario consular pedirá la aprehensión y entrega de los marineros desertores, de acuerdo con los tratados y leyes en vigencia. (*Formularios nos. 32 y 33*).

Art. 169. Las gastos de aprehensión y manutención de desertores, se abonarán por cuento de éstos, deduciéndolos de los sueldos devengados y de los que en adelante devengaren. El funcionario consular exigirá del capitán del buque la entrega de la suma necesaria para cubrir esos gastos.

Art. 170. Los funcionarios consulares abonarán por cuenta del desertor que fuera entregado por las autoridades locales después de la salida del buque, los gastos de su aprehensión y manutención, y proveerán lo necesario para su transporte al puerto de la matrícula, cuando lo autoricen los tratados ó las leyes vigentes.

Si existieren en su poder fondos pertenecientes al marinero desertor, cubrirá con ellos los gastos referidos; y el sobrante, si lo hubiere, lo remitirá junto con la cuenta documentada que en todo caso debe elevar al Ministerio de Relaciones Exteriores.

Art. 171. Los cónsules entregarán á los capitanes, á la salida del buque y previa la declaración de aquéllos, un certificado de los marineros que no hayan podido ser aprehendidos ó entregados hasta entonces. *(Formulario no 34).*

Art. 172. Antes de la salida del buque, el capitán depositará bajo inventario en el consulado respectivo, los efectos pertenecientes al marinero desertor que aun no haya sido aprehendido, y los sueldos que hubiere devengado. El funcionario consular procederá con dichos bienes y sueldos, como lo indica el art. 128 de este reglamento, respecto de los bienes pertenecientes á las sucesiones abintestato.

Art. 173. Los funcionarios consulares tomarán conocimiento de los delitos, de las perturbaciones del orden, faltas de disciplina y otras que se cometan á bordo de un buque mercante argentino. A este efecto, el capitán á su llegada á puerto don hubiera agente consular de la república, deberá informarle de los hechos de aquella naturaleza que se hubieren cometido durante la travesía del último puerto. El agente consular comunicará esas ocurrencias al Ministerio de Relaciones Exteriores, para su transmisión á la autoridad que corresponda.

Art. 174. Los funcionarios consulares tomarán intervención, al solo efecto de su conocimiento, en las causas por faltas que se cometieran á bordo de buques argentinos surtos en puerto extranjero, cuando afecten la disciplina ó el orden interior del buque.

Art. 175. Si las faltas fueren de naturaleza tal que hicieren peligrar la seguridad del buque ó la vida de los tripulantes ó pasajeros, los funcionarios consulares solicitarán el auxilio de las autoridades locales, á quienes corresponde en esos casos el castigo de los delincuentes. *(Formulario nº 35).*

Art. 176. Si á bordo de un buque mercante argentino se perpetrase en alta mar un delito, el funcionario consular con jurisdicción en el primer puerto de la llegada de aquél, indagará si el capitán levantó la información correspondiente sobre el hecho delictuoso y, en caso negativo lo hará él, recibiendo las declaraciones de la gente de mar y pasajeros, y practicando todas las diligencias pertinentes.

Retendrá á bordo á los dilincuentes y los remitirá junto con el expediente de la información, en el mismo buque ó en el primero que salga para la república, para ser sometidos á los jueces competentes.

Art. 177. Si el buque á cuyo bordo se cometió el delito, tuviera que partir á otro destino y no hubiera embarcación que conduzca los reos á la república, el funcionario consular solicitará de las autoridades locales la custodia en una cárcel pública, hasta la oportunidad de remitirlos para su juzgamiento, cuidando de observar lo que al respecto establezcan los tratados ó leyes del país.

Art. 178. Reclamará contra toda tentativa que la autoridad haga para conocer de los delitos cometidos en alta mar á bordo de los buques mercantes argentinos, pues corresponde á las autoridades de la república el juzgamiento de esos delitos.

Art 179. Si los delitos á que se refieren los artículos anteriores fuesen cometidos en aguas territoriales extranjeras, el funcionario consular deberá dejar que los tribunales del país obren con toda libertad, sin perjuicio de pedir oportunamente el cumplimiento de las disposiciones legales, respecto de los enjuiciados.

Art. 180. No intervendrá en favor de un hombre de mar argentino, enganchado en buque extranjero, sino en el caso de reclamar su protección para el cumplimiento de su contrato de enganche, para recuperar su libertad abusivamente coartada, ó para librarle de malos tratamientos.

Art 181. En el caso de muerte ó impedimento del capitán de un buque mercante nacional, el funcionario consular cuidará de que la substitución se efectúe de acuerdo con lo dispuesto en los arts. 975 y 976 del Código de Comercio, si no existiera en el lugar el dueño del buque ó su representante.

Art. 182. Si por cualquier causa no hubiere entre los hombres de la tripulación quién se hiciera cargo del mando del buque, ni existiera en el lugar el dueño ó su representante, el funcionario consular podrá nombrar á la persona que haya de tomar la dirección y gobierno de la nave, hasta que su dueño ó ajente designe el reemplazante *(Formulario nº 36)*.

Art. 183. Los cónsules exigirán de los capitanes de buques mercantes argentinos que llegaren á un puerto de su jurisdicción, un duplicado ó copia auténtica de las actas de nacimientos ocurridos á bordo desde la salida del último puerto. Inscribirán esas partidas en el registro del consulado, y las remitirán al Ministerio de Relaciones Exteriores para el destino que corresponda.

Art. 184. Si durante el viaje falleciera á bordo de un buque mercante nacional, algún pasajero ó individuo de la tripulación, el funcionario consular del primer puerto de arribo, exigirá del capitán una de las actas originales que hubiera levantado ó copia auténtica de ella, el inventario y bienes de pertenencia del difunto, que hubiere á bordo.

Si el capitán no hubiera hecho el inventario de esos bienes, dispondrá que se practique con su intervención, é indagará, especialmente, si hay ó no testamento.

A la mayor brevedad, y después de haber registrado en el libro respectivo del consulado la partida de defunción, remitirá los documentos y los bienes del difunto con el testamento, si lo hubiere, al Ministerio de Relaciones Exteriores, para su transmisión á las autoridades que correspondan.

Art, 185. Cuando un buque mercante argentino surto en puerto mercante extranjero deba emprender largo viaje y no haya seguridad respecto de su estado de navegabilidad, el funcionario consular exigirá del capitán antes de devolverle sus papeles y de darle licencia para zarpar, que dos peritos examinen el buque y certifiquen, de conformidad, el buen estado de navegación y de la estiba de la carga.

Si hubiere motivo fundado para sospechar que el buque ó la carga no se hallan en buen estado, aunque no se trate de emprender largo viaje, el funcionario consular recabará la misma certificación.

En ambos casos, el funcionario consular tendrá derecho á nombrar, por lo menos, uno de los peritos; y si éstos no estuviesen acordes en sus opiniones, podrá designar un tercero que decida.

Los gastos ocasionados por el peritaje, serán á cuenta del buque (*Formularios números 37 y 38*).

Art. 186. Cuando un buque argentino esté listo para salir, el funcionario consular cuidará de que en el rol de la tripulación consten todas las modificaciones que éste hubiera sufrido, de que sea cancelada la cuenta de gastos formada por él, y de que se hayan cumplido ante las autoridades del país las formalidades requeridas para que el buque pueda salir del puerto.

Habiéndose llenado todas estas exigencias, devolverá los papeles de la nave que tuviera en depósito, otorgará la licencia para la salida del buque y expedirá al capitán, si lo requiere, un certificado de la fecha de llegada y salida de la nave (*Formularios números 39 y 40*).

Art. 187. A falta de autoridad local facultada para otorgar patente de sanidad, los funcionarios consulares la expedirán á los buques argentinos que zarpen del puerto de su jurisdicción, expresando en ella que lo hacen en virtud de aquella circunstancia. (*Formulario número 41*).

Art. 188. Los funcionarios consulares recibirán é inscribirán en el registro correspondiente, las ratificaciones juradas que hiciere el capitán de un buque mercante nacional, de las protestas formuladas á bordo, tendientes á comprobar echazón, averías, ú otras pérdidas cualesquiera, é interrogará al mismo capitán, oficiales, hombres de la tripulación y pasajeros, sobre la verdad de los hechos, teniendo presente el diario de navegación si se hubiera salvado. (Art. 939 del Código de Comercio). (*Formulario número 42*).

Art. 189. Recibirán y registrarán las protestas que los capitanes de buques argentinos formalicen por arribada forzosa á puerto de su jurisdicción, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1276 del Código de Comercio. (*Formulario número 43*).

Art. 190. Recibirán y registrarán, también, todas las demás protestas que formulen ante ellos los sobrecargos, cargadores, pasajeros y personas de la tripulación del buque, ya sean relativas á sus intereses ó ya por malos tratamientos recibidos á bordo.

Art. 191. Autorizarán la descarga en el puerto de arribada forzosa, cuando sea de indespensable necesidad hacerlo, para practicar las reparaciones que el buque necesite ó para evitar daños ó avería en el cargamento (Art 1279 del Código de Comercio). (*Formularios nos. 44 y 45*).

Art. 192. Siempre que los tratados ó las leyes locales lo autoricen, y salvo pacto en contrario de los interesados, los funcionarios consulares procederán al arreglo de las averías sufridas durante la navegación por un buque argentino, ó su cargamento si pertenece á argentinos.

Si en las averías tuvieran interés pesonas del país de su residencia ó de otro estado, y alguna de ellas no estuviera conforme en que el funcionario consular haga el arreglo de las averías, podrá corresponder éste á las autoridades locales, cuya intervención aceptará el cónsul siempre que haya sido solicitada por un interesado, sea ó no argentino.

En uno y otro caso, el funcionario consular ejercerá siempre la personería de todo argentino que no tenga otro representante de sus intereses.

Art. 193. Cuando compita á los funcionarios consulares el arreglo de las averías, ajustarán sus procedimientos á las disposiciones contenidas en el libro tercero, título XIV del Código de Comercio.

Art. 194. En el caso de que el arreglo de averías corresponda á las autoridades locales y haya uno ó más interesados argentinos, sin otro representante que el funcionario consular, cuidará éste de intervenir en toda función de inventario, venta, remate ó convenio común.

Art. 195. Los funcionarios consulares entregarán á los capitanes de buque, cuando éstos lo soliciten, copia autorizada de los expedientes que se formen con motivo de averías y de los demás documentos justificativos, en resguardo de los derechos de los capitanes.

Art. 196. Cuando encallare ó naufragare un buque mercante argentino ó hubiere peligro de naufragio, el funcionario consular se pondrá inmediatamente de acuerdo con las autoridades locales y adoptará todas las medidas necesarias que le sean permitidas para salvar los pasajeros, la tripulación, el cargamento, el buque y cuanto pertenezca á éste.

Art. 197. Los funcionarios consulares, en cuanto lo autoricen los tratados ó lo permitan las leyes ó prácticas locales, tendrán la dirección de las operaciones relativas al salvamento de los buques mercantes argentinos naufragados ó encallados en las costas de sus jurisdicción consular, y de las referentes á los efectos naufragados.

Art. 198. Siempre que encallare ó naufragare un buque mercante argentino, el funcionario consular tomará y hará constar por acta, las declaraciones que el capitán del buque preste ante él sobre las causas del siniestro, y todas las que dicho funcionario crea necesarias para el mejor esclarecimiento del naufragio, de acuerdo con las disposiciones pertinentes del Código de Comercio, remitiendo copia de aquélias al Ministerio de Relaciones Exteriores. (*Formulario nº 46*).

Art. 199. Recogerá los papeles y documentos salvados relativos al buque y al cargamento y; en caso de no serle posible trasladarse al paraje de la costa en que se encuentre el buque, comisionará á una persona de confianza para que haga sus veces.

(continuará)

MINISTERIO DE HACIENDA

I

Nombrando representante del Poder Ejecutivo en una demanda.

Buenos Aires, julio 6 de 1906.

Visto, y teniendo en cuenta lo dispuesto en la ley nº 3952 de 6 de octubre de 1900,

El Presidente de la República

DECRETA:

Desígnase al señor Procurador Fiscal de la sección capital, para que en representación del Poder Ejecutivo entienda en la demanda que por daños y perjuicios, ha entablado ante el juzgado federal, don Constantino Pérez.

Comuníquese, y pase al referido funcionario á sus efectos.

FIGUEROA ALCORTA.
N. PIÑERO.

II

Habilitación de un muelle

Buenos Aires, junio 30 de 1906.

Vista la solicitud que precede de la sociedad «La Buenos Aires,» pidiendo se habilite para

las operaciones de la fábrica de papeles y cartones, el muelle que la misma tiene en Campana; y resultando de lo informado por la Inspección General de Aduanas, que puede deferirse á lo pedido, siempre que las operaciones á practicarse por el muelle en cuestión, se relacionen exclusivamente con el establecimiento,

El Presidente de la República

DECRETA:

Habilítase exclusivamente para las operaciones de la fábrica de papeles y cartones «La Buenos Aires», el muelle que la misma ha adquirido en compra, frente al establecimiento.

La sociedad recurrente abonará el sueldo del empleado que en su oportunidad se designe, si el número de operaciones que la fábrica efectuara así lo requiere, ó pagará el estipendio extraordinario del decreto de 29 de julio de 1897 (Digesto de Hacienda, tomo 1º pág. 880) si no se practican más de seis operaciones por mes.

Comuníquese, y pase á la Inspección General de Aduanas á sus efectos.

FIGUEROA ALCORTA.
N. PIÑERO.

III

Denegando un libre despacho

Buenos Aires, julio 5 de 1906.

Vista la solicitud que precede de Sor Mercedes Staller, del colegio de María Auxiliadora de La Plata, elevada por el obispado respectivo, pidiendo la exoneración de derechos correspondientes á un cajón conteniendo una imagen, venida en el vapor «Brasileño» y destinada al servicio de la capilla privada de dicho colegio, y

CONSIDERANDO:

Que en el presente caso, no se ha llenado el requisito de la consignación á que se refiere el art. 9º de la ley de aduana en vigor, para que pueda gozar de la franquicia que el mismo artículo acuerda,

SE RESUELVE:

No ha lugar á lo solicitado.

Pase á la Inspección General de Aduanas á sus efectos.

PIÑERO.

IV

Denegando un libre despacho

Buenos Aires, julio 5 de 1906.

Visto, y teniendo en cuenta que para que los artículos destinados al servicio exclusivo del culto, puedan gozar de la franquicia que el art. 9º acuerda, es necesario que ellos vengan consignados al titular del templo á que se destinan, lo que no sucede en el presente caso,

SE RESUELVE:

No ha lugar al libre despacho de un cajón conteniendo estampas, venido en el vapor «Riva» y á que se refiere la precedente solicitud del señor Obispo de Tucumán.

Pase á la Inspección General de Aduanas, á sus efectos.

PIÑERO.

V

Causa fiscal

Buenos Aires, julio 5 de 1906.

Visto que la Contaduría General, solicita se instaure el juicio civil correspondiente, contra don Héctor Thwaites, ex empleado de esa repartición, por la suma de ($ 243.52 m/n) doscientos cuarenta y tres pesos cincuenta y dos centavos moneda nacional de c/l, que adeuda por concepto de anticipo de sueldo y pasajes; y de conformidad con lo dispuesto por el art. 75 de la ley de contabilidad,

SE RESUELVE:

Pase al señor Procurador Fiscal de la capital, á los efectos del caso, previa comunicación á la Contaduría General y anotaciones pertinentes.

PIÑERO.

VI

Cobro de derechos de arpillera

Buenos Aires, junio 30 de 1906.

Visto que los señores Seré, Lacau y Cía., en las solicitudes agregadas sin acumular, nos 2709, 2710 y 2711, letra S-año 1906, división 2a; piden se ordene á la aduana de la capital, cobre los derechos respectivos correspondientes á los fardos de arpillera de pita para bolsas de cereales que han despachado sin cargo de derechos, á mérito de que van á dar á dicha mercadería otra aplicación que aquella porque fué exonerada; y no existiendo inconveniente para ello,

SE RESUELVE:

La aduana de la capital hará efectivo el cobro de los derechos que al fisco corresponda por los siguientes efectos:

Manifiesto de despacho nº 137, 503, vapor «Lincluden», 34 fardos con 16.150 kilos de arpillera para bolsas de cereales.

Manifiestos de despacho nos 115 274 y 115.273, buque «Queemborough» 50 fardos, cada uno con 30.500 y 29.000 kilos, respectivamente, de arpillera somo la anterior.

La aduana de la capital efectuará en la cuenta que lleva á los presentantes, los descargos del caso, debiendo cada uno de estos pedidos tramitarse por cuerda separada; y una vez finiquitados, archivarse en la respectiva carpeta del buque.

Pase á la Inspección General de Aduanas, á sus efectos.

PIÑERO.

VII

Transferencia de cajones desarmados

Buenos Aires, junio 30 de 1906.

Visto, y de conformidad con lo solicitado,

SE RESUELVE:

Concédese á la Compañía Sansinena de carnes congeladas, el permiso pedido para transferir de su establecimiento frigorífico «La Negra» al de igual índole que posee en Cuatreros (Bahía Blanca), doscientos veintiséis bultos formando cuatro mil quinientos cajones de madera desarmados, para envases de carnes congeladas, debiendo las aduanas respectivas proceder, en su oportunidad, al cargo y descargo del caso, de la cuenta corriente que llevan á la compañía.

Pase á la Inspección General de Aduanas, á sus efectos.

PIÑERO.

VIII

Denegando una prórroga

Buenos Aires, junio 30 de 1906.

No siendo procedente el pedido de prórroga del plazo para el retiro de depósitos de la aduana de la capital, de una partida de 2334 rollos de alambre de hierro galvanizado hasta el núm. 14, que solicita el señor Víctor Olivera, pues la operación hace tiempo que se finiquitó,

SE RESUELVE:

Dése al archivo por la Inspección General de Aduanas, previa reposición de sellos.

PIÑERO.

IX

Denegando la exoneración de una multa.

Buenos Aires, junio 30 de 1906.

Resultando del precedente informe de la Inspección General de Aduanas, que no procede la exoneración de la multa que por retardo en el retiro de una partida de cartulina, ha impuesto al peticionante, señor G. Ventura, la aduana de la capital, pues la huelga de carreros en que se basa el pedido, se produjo mucho tiempo después de solicitado el despacho, por manifiesto nº 148, 864,

SE RESUELVE:

No ha lugar á lo pedido.

Pase á la Inspección General de Aduanas, á sus efectos.

PIÑERO.

X

Denegando la exoneración de una multa.

Buenos Aires, junio 30 de 1906.

No siendo exacta la causal que alegan los señores J. A. Díaz y Cía., (huelga de carreros) para fundar su pedido de exoneración de multa que la aduana de la capital ha aplicado con motivo de retardo en el retiro de almacenes, de la mercadería documentada á despacho por manifiesto nos 139, 380; y teniendo en cuenta que el depósito disponía de todos los elementos para atender el despacho de los efectos,

SE RESUELVE:

No ha lugar al pedido de exoneración de multa, formulado á fs. 1.

Pase á la Inspección General de Aduanas, á sus efectos.

PIÑERO.

XI

Archivando un reclamo

Buenos Aires, junio 30 de 1906.

Resultando de lo actuado, que los peticionantes no han suministrado, no obstante el tiempo transcurrido, los antecedentes necesarios para deferir al pedido de devolución de los derechos oblados por un instrumento para la banda de música del gobierno de Tucumán, é implicando el hecho abandono de la gestión,

SE RESUELVE:

Dése al archivo por la Inspección General de Aduanas.

PIÑERO.

XII

Archivo de un expediente del ferrocarril del Oeste.

Buenos Aires, junio 30 de 1906.

Teniendo en cuenta que, no obstante el tiempo transcurrido, la empresa del ferrocarril Oeste de Buenos Aires Limitada, no ha suministrado los antecedentes requeridos para el despacho del presente pedido de permiso de reembarque de cuatro tanques de acero para las estaciones, lo que implica desestimiento de la gestión,

SE RESUELVE:

Dése al archivo por la Inspección General de Aduanas.

PIÑERO.

XIII

Retiro de madera inservible

Buenos Aires, junio 26 de 1906.

Vista la solicitud que precede, del director gerente de la compañía Muelles y Depósitos del Puerto de La Plata, pidiendo le sea permitido retirar de los depósitos de esa empresa la madera inservible proveniente de la reconstrucción de los muelles; y resultando de lo informado por la Inspección General de Aduanas, que puede accederse á lo solicitado con la intervención de la aduana local, siempre que se trate de madera que por su estado de deterioro no sea utilizable sino para el fuego,

SE RESUELVE:

Accédese á lo pedido, en la forma indicada por la Inspección General de Aduanas, donde pasará el presente.

PIÑERO.

XIV

Causa fiscal

Buenos Aires, junio 27 de 1906.

Resultando de lo precedentemente expuesto por la Contaduría General, que el ex vista de la aduana de La Plata señor Dámaso de las Casas, adeuda la suma de ($ 37.50) treinta y siete pesos con cincuenta centavos moneda

nacional de curso legal, por saldo de un anticipo que le fué acordado, y cuyo reintegro no ha efectuado hasta la fecha, no obstante habérsele citado por edictos,

SE RESUELVE:

Pase al señor Procurador Fiscal de la sección Buenos Aires para que deduzca la acción pertinente.

Comuníquese á la Contaduría General.

PIÑERO.

XV

Aprobando un fallo

Buenos Aires, junio 30 de 1906.

Vista la apelación deducida por el empleado señor Rafael Ulloa, del fallo del administrador de la aduana de la capital, que sobresee en el parte que le pasó denunciando la importación como muestras por el vapor inglés «Honorius» de un cajón rotulado «Lutz y Schulth», que contiene mercaderías generales (13 kilos caucho y 7 docenas pulverizadores); atento lo actuado y,

CONSIDERANDO:

Que dado lo que prescribe el art. 126 del decreto reglamentario de la ley de aduana en vigor, desde que fué adicionada la mercadería al manifiesto general de la carga del buque, con anterioridad al parte, procede el fallo recurrido,

SE RESUELVE:

Confírmase dicho fallo.

Pase á la Inspección General de Aduanas á sus efectos.

PIÑERO.

XVI

Denegando la devolución de unos derechos.

Excmo. Señor:

No es la conducción de mercaderías dentro del puerto, lo que se grava con el pago del personal que la fiscaliza, sino las operaciones aduaneras que señala el art. 5o del Reglamento General de Aduanas, que dice:

«Todo embarco ó desembarco por concesiones especiales del Gobierno, Dirección General de Rentas ó las mismas aduanas, por pasajes de conveniencia particular, en razón de una industria ú otra causa transitoria, el servicio del personal aduanero deberá ser costeado por los interesados.»

Por el establecimiento del recurrente, se han practicado por concesión especial de la aduana de la capital, y en razón de conveniencia particular, operaciones de descarga que requieren la presencia de un empleado fiscal.

El cobro de los emolumentos del personal, estaba regido por decreto de 31 de julio de 1891, que en su art. 3o comprende las operaciones que se han practicado en el establecimiento del señor Mackinlay (hijo), cobro cuya procedencia confirmaron los arts. 3o y 4o del decreto de 2 de julio de 1892.

Por resolución de 30 de abril de 1897, el Ministerio de V. E. autorizó á la extinguida Dirección General de Rentas, para reglamentar el abono por parte de los concesionarios, de los sueldos del personal encargado de fiscalizar las operaciones aduaneras, reglamentación que fué aprobada por decreto de 29 de julio de 1897.

Siendo, pues, este último decreto derivado del de 31 de julio de 1891, corresponde el pago de 10 pesos por cada operación de descarga que se le ha exigido al señor Mackinlay (hijo), y no procede la devolución solicitada. - Buenos Aires, junio de 11 1906.—*C. Miranda Naón.*

Buenos Aires, junio 30 de 1906.

Vista la presentación del señor Daniel Mackinlay (hijo), pidiendo se le devuelva los (390) trescientos noventa pesos moneda nacional de curso legal, que ha obiado, en su concepto indebidamente, por el transporte por agua desde Barracas hasta su establecimiento «Talleres de San Martín», en jurisdicción del destacamento de resguardo de Barracas, diversas partidas de hierro, por las que se habían satisfecho los derechos de importación correspondientes; atento los informes producidos, y

CONSIDERANDO:

Que en el presente caso no se trata, como se asevera, del transporte de mercaderías nacionalizadas, de una ribera á otra, sino de operaciones aduaneras realizadas por un puerto no habilitado que, en cada caso, ha requerido la presencia de un empleado fiscal, nacionalizándose los efectos respectivos por el acto de su desembarco;

Que por lo tanto, el cobro de los emolumentos de que se reclama, ha sido procedente, en virtud de lo dispuesto por los decretos de 30 de julio de 1891 y 29 de julio de 1897 (Digesto de Hacienda, pág. 877 y 880),

SE RESUELVE:

No ha lugar á la devolución de derechos pedida.

Pase á la Inspección General de Aduanas, á sus efectos.

PIÑERO.

XVII

Concediendo un libre despacho

Buenos Aires, julio 3 de 1906.

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 252 y 253 de las ordenanzas de aduana en vigor,

SE RESUELVE:

Despáchense por la aduana de la capital, libre de derechos de importación, (2) dos cajones conteniendo dos arneses y un látigo, venidos en el vapor «Amiral Courbet» y que según se expresa en la solicitud que precede de la legación de Noruega, se destinan al servicio de la misma.

Pase á la Inspección General de Aduanas y Resguardos, á sus efectos.

PIÑERO.

XVIII

Concediendo un libre despacho

Buenos Aires, julio 3 de 1906.

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 252 y 253 de las ordenanzas de aduana en vigor,

SE RESUELVE:

Despáchese por la aduana de la capital, libre de derechos de importación, (1) un bulto conteniendo objetos para uso personal, venido en el vapor «Amiral Courbet» y que según se expresa en la nota que precede del señor Ministro de Bolivia, se destinan al servicio del mismo.

Pase á la Inspección General de Aduanas y Resguardos, á sus efectos.

PIÑERO.

XIX

Concediendo un libre despacho

Buenos Aires, julio 3 de 1906.

De conformidad con lo dispuesto en los arts. 252 y 253 de las ordenanzas de aduana en vigor,

SE RESUELVE:

Despáchense por la aduana de la capital, libre de derechos de importación, (8) ocho cajones conteniendo «documentos oficiales» y (1) una máquina de escribir, venidos en los vapores «Mendoza» é «Italie», y que según se expresa en la solicitud que precede de la legación del Perú, se destinan al servicio de la misma.

Pase á la Inspección General de Aduanas y Resguardos, á sus efectos.

PIÑERO.

XX

Concediendo un libre despacho

Buenos Aires, julio 3 de 1906.

De conformidad con lo dispuesto en los arts. 252 y 253 de las rodenanzas de aduana en vigor,

SE RESUELVE:

Despáchense por la aduana de la capital libre de derechos de importación, (5) cinco bultos conteniendo artículos para uso personal, alfombras y cortinas, venidos en los vapores «Danube» y «Córdoba», y que según se expresa en la nota que precede del señor Ministro del Perú, se destinan al servicio del mismo.

Pase á la Inspección General de Aduanas y Resguardos, á sus efectos.

PIÑERO.

XXI

Concediendo un libre despacho

Buenos Aires, julio 4 de 1906.

De conformidad con los dispuesto en casos análogos y á título de reciprocidad,

SE RESUELVE:

Depáchense por la aduana de Bahía Blanca, libre de derechos de importación, cinco cajones conteniendo muebles venidos en el vapor «Galicia» y que según se expresa en la solicitud que precede del señor Ministro de Francia, se destinan al servicio del consulado en Bahía Blanca.

Pase á la Inspección General de Aduanas y Resguardos, á sus efectos.

PIÑERO.

XXII

Concediendo un libre despacho

Buenos Aires, julio 5 de 1906.

De conformidad con lo dispuesto en el art. 9o de la ley de aduana en vigor,

SE RESUELVE:

Despáchense por la aduana de Rosario, libre de derechos de importación, (1250) mil doscientas cincuenta barricas de cemento, venidas en el vapor «Amiral Courbet» y que según se expresa en la nota que precede de la Dirección General de Obras de Salubridad de la Nación, se destinan al servicio de las obras de saneamiento de la ciudad de Córdoba, de que son contratistas los señores F. Lavalle y Cía.

Pase á la Inspección General de Aduanas y Resguardos á sus efectos.

PIÑERO.

XXIII

Concediendo un libre despacho

Buenos Aires, julio 5 de 1906.

De conformidad con lo dispuesto en el art. 9o de la ley de aduana en vigor,

SE RESUELVE:

Despáchense por la aduana de Rosario, libre de derechos de importación, (317) trescientos diez y siete caños y (1000) mil codos de barro, venidos en el vapor «Cubau» y que según se expresa en la nota que precede de la Dirección General de Obras de Salubridad de la Nación, se destinan al servio de las obras de saneamiento que ejecutan los señores F. Lavalle y Cía., en la ciudad de Córdoba.

Pase á la Inspección General de Aduanas y Resguardos, á sus efectos.

PIÑERO.

XXIV

Concediendo un libre despacho

Buenos Aires, julio 5 de 1906.

De conformidad con lo dispuesto en el art. 9o de la ley de aduana en vigor,

SE RESUELVE:

Despáchense por la aduana de la capital, libre de derechos de importación, doscientos cuarenta y siete (247) cajones conteniendo mosaicos, venidos en el vapor «Amiral Courbet» y que según se expresa en la nota que precede de la Dirección General de Obras de Salubridad de la Nación, se destinan al servicio de las obras del edificio para casa de la administración.

Pase á la Inspección General de Aduanas y Resguardos, á sus efectos.

PIÑERO.

XXV

Concediendo un libre despacho

Buenos Aires, julio 7 de 1906.

Visto, y teniendo en cuenta que los pedidos de libre despacho formulados en los expedientes agregados, sin acumular, se encuentran amparados por el art. 9º de la ley de aduana en vigor; (exptes. 2830, G. 2833, O. 2832, O. 2831. O. 906), ley 3991 de junio 22 de 1904, exptes, 2823 y 2824-B 906), y lo dispuesto en casos análogos, (exp. 2773-S 906),

SE RESUELVE:

Despáchense por la aduana de la capital, libre de derechos de importación, los efectos siguientes:

Un cajón conteniendo dos fusiles con sus accesorios y municiones, venidos en el vapor «Sark», consignado al agregado militar á la legación de los Estados Unidos de Norte América, y que el gobierno de dicha nación cede para la Escuela Normal de Tiro, según lo manifiesta la nota del Ministerio de Guerra, (expte. 2830 G.)

Un cajón conteniendo tres imágenes de madera, venidas en el vapor « P. de Satrústegui, » con destino al servicio del culto en la capilla de San Felipe, según lo expresa la solicitud del obispado de La Plata, (expte 2833-O).

Un cajón conteniendo una imagen de madera, venida en el vapor « P. de Satrústegui », según se manifiesta en la solicitud del obispado de La Plata, (expte. 2832-O).

Cuatro campanas de bronce, venidas en el vapor « Venus » con destino al servicio del culto en la iglesia de la Asunción, según se expresa en la solicitud del obispado de La Plata, (expte. 2831-O.).

Sesenta bultos conteniendo veinte docenas de carretillas de mano, de madera con rueda de hierro, venidas en el vapor «Whitgift» con destino á las obras de desagüe, según se expresa en la nota del señor Gobernador de la provincia de Buenos Aires, (expt. 2823, B. 906).

Veintitrés bultos conteniendo cincuenta zorras volcadoras «Decauville» para ferrocarril, venidas en el vapor «Arensburg», destinadas al servicio de la dirección de desagües, como se expresa en la nota del señor Gobernador de la provincia de Buenos Aires, (expt. 2824, B.).

Siete cajones conteniendo toallas, repasadores, servilletas y telas ganité, con destino á los establecimientos que sostiene la Sociedad de Beneficencia de la capital, según lo expresa en la solicitud registrada bajo el nº. 2773 letra S. año 1906.

La aduana de la capital procederá inmediatamente de recibida la presente orden general, al desglose de los expedientes que se acompañan, para que sean tramitados por cuerda separada, y una vez cumpliados se archiven en la carpeta del buque á que correspondan.

Pase á la Inspección General de Aduanas, á sus efectos.

PIÑERO.

XXVI

Concediendo un libre despacho

Buenos Aires, julio 7 de 1906.

Vistos los pedidos formulados en los expedientes agregados, sin acumular, nos. 2801, letra D. y 2782, letra F. año 1906, división aduanas; y en atención á lo establecido por decreto de 30 de septiembre de 1904, reglamentario de la importación de materiales para ferrocarriles, (arts. 12 y 13),

SE RESUELVE:

Concédese á la Compañía del Dock Sud de Buenos Aires Lda. el permiso solicitado para transferir, libre de derechos, al ferrocarril del Sud, cien vigas de madera con seis mil novecientos sesenta y siete metros cuadrados á la empresa del ferrocarril del Sud, para vender, libre de derechos al señor Viale, mil ochocientos cincuenta y ocho metros cuadrados de madera vieja, proveniente de envase de materiales.

Las operaciones referidas se efectuarán con intervención de la aduana de la capital, la que procederá al inmediato desglose de estos expedientes, tramitando cada uno por cuerda separada; debiendo una vez terminada la operación remitirse lo actuado á la oficina de contabilidad de ferrocarriles, la que practicará las anotaciones pertinentes en las cuentas que lleva á cada empresa.

Pase á la Inspección General de Aduanas á sus efectos.

PIÑERO.

MINISTERIO DE JUSTICIA É INSTRUCCIÓN PÚBLICA

DIVISIÓN DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA

I

Designando á los presidentes de la Suprema Corte, de la Cámara de Apelaciones en lo civil y al de la de lo comercial de la capital, para que indiquen el precio de adquisición de la casa, biblioteca y archivos del General Mitre.

Buenos Aires, julio 7 de 1906.

Con el fin de dar cumplimiento á la ley que autoriza al Poder Ejecutivo á adquirir la casa que habitó el señor Teniente General don Bartolomé Mitre, para formar un museo con las colecciones, archivo y muebles allí existentes; y teniendo en consideración: 1º. Que el representante de los herederos del General Mitre manifiesta que aceptará sin observación alguna el precio que le indique el Poder Ejecutivo y la forma que resuelva adoptar para fijarlo; 2º. Que en esta situación el Poder Ejecutivo, por su parte, debe propender á realizar la adquisición en forma adecuada al acto, que tiende á tributar homenaje á las virtudes de un ilustre ciudadano; 3º. Que se trata de adquirir bienes que en realidad se encuentran fuera del comercio, siendo improcedente el nombramiento de peritos ó árbitros,

El Presidente de la República

DECRETA:

Art. 1º Encárgase á los señores presidentes de la Suprema Corte de Justicia Nacional; de la Cámara de Apelaciones de lo civil y lo comercial de la capital, indiquen el precio de adquisición de la casa en que falleció el señor Teniente General don Bartolomé Mitre, y de la biblioteca, colecciones, archivo y muebles allí existentes, para formar «El Museo Mitre» procediendo en la forma que consideren conveniente.

Art. 2º Comuníquese, publíquese é insértese en el Registro Nacional.

FIGUEROA ALCORTA.
FEDERICO PINEDO.

DIVISIÓN DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA

I

Nombrando un catedrático en la Universidad Nacional de La Plata.

Buenos Aires, junio 30 de 1906.

Vista la terna formulada por el consejo superior de la Universidad Nacional de La Plata, para la provisión de la cátedra de derecho internacional público é historia diplomática, de la facultad de ciencias jurídicas y sociales, de la misma,

El Presidente de la República

DECRETA:

Art. 1º Nómbrase catedrático de derecho internacional público é historia diplomática, al señor doctor Joaquín V. González.

Art. 2º Comuníquese, etc.

FIGUEROA ALCORTA.
FEDERICO PINEDO.

MINISTERIO DE MARINA

I

Nombrando un comisionado

Buenos Aires, julio 4 de 1906.

Habiéndose dispuesto se adquiera en Europa por intermedio de la legación argentina en Inglaterra, el material de electricidad necesario para las usinas y talleres de los arsenales, y refacción de las instalaciones eléctricas de los buques, como asimismo para las estaciones radiotelegráficas,

El Presidente de la República

DECRETA:

Art. 1º Desígnase al señor ingeniero electricista, Capitán de Fragata don José E. Durand, para que se traslade á Inglaterra, con el objeto de asesorar á la legación en lo referente á dichas adquisiciones, y practicar á la vez los estudios sobre ciertos ramos de electricidad que le encomendará el Ministerio de Marina.

Art. 2º Comuníquese á quienes corresponda, impártanse las órdenes del caso, á fin de que la legación argentina en Londres le abone mensualmente los sueldos, con arreglo al acuerdo de fecha 1º de abril 1897, como asimismo los gastos que le ocasione el desempeño de la comisión, y archívese.

FIGUEROA ALCORTA.
ONOFRE BETBEDER.

CRÓNICA ADMINISTRATIVA

LA RECAUDACIÓN DE AYER

Damos á continuación lo percibido ayer por las reparticiones siguientes:

Registro de la Propiedad de la Capital—Sección de Hacienda.

ASUNTOS ENTRADOS EL 10 DE JULIO DE 1906

PARA LA SECCIÓN DE	DOCUMENTOS RECIBIDOS: Certificados	Títulos	TOTAL	DERECHOS RECAUDADOS: De certificación	De inscripción	TOTAL
				$	$	$
Embargos é inhibiciones..	86	19	105	797 30	63 —	860 30
Hipotecas	73	66	139	340 40	560 —	900 40
Propiedades..	72	121	193	543 80	1355 —	1898 80
	231	206	437	1681 50	1978 —	3659 50

BOLETINES OFICIAL Y JUDICIAL

PRODUCIDO DEL 10 DE JULIO DE 1906

Boletín Judicial........................	$ 265 70
Boletín Oficial........................	» 138 —
Total............	$ 403 70

EL TIPO DEL ORO

Buenos Aires, octubre 16 de 1902

Desde el 3 de noviembre inclusive, hasta nueva orden, regirá el tipo de ley nº 3871 de 4 de noviembre de 1890, ó sea el de un peso curso legal por cuarenta y cuatro centavos oro, para cobrar en curso legal los derechos á oro.

CONTADURIA DE LA ADUANA DE LA CAPITAL

ESTADO DEMOSTRATIVO DE LA RENTA

	Renta calculada á oro				Renta calculada á papel
	Recaudado en curso legal	Su equivalente en oro	Recaudado en oro sellado	Total á oro	Recaudado en curso legal
	$	$	$	$	$
Total recaudado en el día 7 de julio de 1906....	355.716 41	156.515 22	10.314 58	166 829 80	179 06
Total recaudado en el corriente mes.	2.253.419 60	991.504 86	56.666 66	1.048 171 52	3.509 93
Total recaudado en el trabscurso del año corriente..................	58.181.941 61	25.599.944 73	1.749.050 44	27.348.995 17	353.906 26

A. Pesce
Jefe de la Teneduría de Libros

(1ª Parte) BOLETIN MILITAR

Nº 145.

Buenos Aires, julio 6 de 1906.

Nombramiento de Ministro de Guerra.—Formación con motivo del aniversario de nuestra independencia.

Nombramiento:

Buenos Aires, julio 5 de 1906.— En uso de la facultad conferida por el artículo 86 inciso 1º, de la Constitución Nacional,

El Presidente de la República

DECRETA:

Art. 1º Nómbrase Ministro Secretario de Estado en el departamento de Guerra, al señor General don Rosendo M. Fraga.

Art. 2º Desígnase el día 6 del presente, á las 4 p. m., para que el nombrado preste el juramento de ley.

Art. 3º Comuníquese, publíquese en el Boletín Oficial y dése al Registro Nacional.— FIGUEROA ALCORTA.—N. QUIRNO COSTA.

Formación con motivo del aniversario de nuestra independencia:

Buenos Aires, julio 6 de 1906.—Debiendo asistir el Excelentísimo Señor Presidente de la República al solemne tedéum que se celebrará el día 9 del corriente, en la iglesia metropolitana, en conmemoración del aniversario de nuestra gloriosa independencia,

SE RESUELVE:

1º El día 9 de julio, á las 12.30 p. m., formarán de gran parada alrededor de la plaza de Mayo, para rendir honores al Excmo. Señor Presidente de la República en el acto del tedéum, las siguientes fuerzas:

El cuerpo de cadetes del colegio militar;

Una compañía con bandera y banda de música, de cada uno de los primeros batallones de los regimientos 1, 5, 7 y 10, de infantería;

Una batería con estandarte y fanfarra, de cada uno de los regimientos 2 y 5 de artillería de campaña;

Y un escuadrón con estandarte y fanfarra, de cada uno de los regimientos 1, 4 y 8 de caballería.

2º Las compañías de infantería formarán con 100 hombres y la banda, los escuadrones de caballería con 100 hombres, á excepción del escuadrón del 1º que lo hará con 60, las baterías de artillería con 80.

3º Nómbrase comandante de las fuerzas para el acto de la formación, al señor jefe de la 2ª zona de brigada, coronel don Adolfo Arana, quien llevará dos ayudantes y 6 hombres de escolta de la escuela de caballería.

4º Una vez terminado el tedéum, las tropas emprenderán marcha por la Avenida de Mayo y se dirigirán á sus cuarteles, sin desfilar por delante de la casa de gobierno.

5º El jefe de las fuerzas dispondrá la colocación de las tropas en la plaza de Mayo, y dará los detalles del caso para la formación.

6º Los señores jefes y oficiales francos concurrirán al despacho del señor Ministro de Guerra, con uniforme de parada, para acompañar al Excmo. Señor Presidente de la República.

7º Comuníquese y publíquese en el *Boletín Militar*.—P. A.:- AGUIRRE.

Lo que se comunica al ejército, de orden del Excmo. Señor Presidente de la República.

Rafael M. Aguirre,
General de brigada.
Jefe del Gabinete Militar.

AVISOS

MINISTERIO DEL INTERIOR

Departamento Nacional de Higiene

Llámase á subasta pública, cuyas ofertas se harán verbalmente ante el escribano mayor de gobierno, para la compra de las terneras que se sacrifiquen en el conservatorio de vacuna en lo que resta del año corriente de 1906. El remate tendrá lugar el día 21 de julio á las 3 p. m. en el local que ocupa el Departamento N. de Higiene, Paseo Colón 533. El pliego de condiciones se halla á disposición de los interesados, en la oficina de compras, todos los días hábiles de 2 á 4 p. m.—Ezequiel Castilla, secretario. v-21 julio.

Intendencia Municipal de la Capital

Buenos Aires, julio 6 de 1906.

De acuerdo con lo propuesto por la Comisión de Establecimientos Industriales, en el expediente Nº 18826-P/906,

El Intendente Municipal

DECRETA:

Art. 1º Clasifícanse entre los establecimientos industriales de segunda categoría, regidos por la ordenanza de fecha 17 de diciembre de 1900 y decreto reglamentario de la misma, que pueden funcionar dentro de lo poblado, á los lavaderos.

Art. 2º Comuníquese, etc.—CASARES.—*Jaime F. de Nevares.* v-20-de-Julio

Buenos Aires, junio 26 de 1906.

Por cuanto:

La Honorable Comisión Municipal, ha sancionado con fecha 22 del corriente, en el expediente nº 5092-D-1906 la siguiente

ORDENANZA

Art. 1º Dentro del plazo de tres meses, á contar de la promulgación de la presente, será obligatorio en los automóviles y electromóviles que circulen en el municipio, el uso de un aparato de seguridad aprobado por el D. E. que será aplicado por lo menos en una de las ruedas de los mencionados vehículos, con el objeto de que les impida patinar en los casos de paradas bruscas.

Art. 2º Los infractores á lo dispuesto en la presente ordenanza, incurrirán en una multa de cincuenta pesos moneda nacional, en cada caso.

Art. 3º Comuníquese, etc.—J. D. MAGLIONI.—*Eugenio F. Soria.*

Por tanto:

Cúmplase, comuníquese é insértese en el D. M.—CASARES.—*Jaime F. de Nevares.* v-16 de Julio.

Buenos Aires, junio 26 de 1906

Por cuanto:

La Honorable Comisión Municipal, ha sancionado con fecha 22 del corriente en el expediente nº 22722-I-1906 la siguiente

Ordenanza:

Art. 1º Los que derriben ó rompan columnas, brazos, postes ó faroles, ó en general motiven composturas, renovación ó consolidación de cualquier material del alumbrado público, sea por actos propios ó por las cosas ó personas que de ellos dependan, abonarán su valor ó el de la compostura ó consolidación, según el caso, y una multa de veinte pesos moneda nacional.

Art. 2º Los que sin causa justificada, enciendan ó apaguen las luces, abran los picos de gas ó toquen las lámparas y los que se suban ó cuelguen de los brazos de los faroles del alumbrado público, incurrirán en una multa de diez pesos.

Art. 3º. Cuando sea necesario retirar ó trasladar temporariamente algún material del alumbrado público, los interesados avisarán previamente á la dirección de instalaciones eléctricas, mecánicas y alumbrado. En caso de omisión se pagará veinte pesos de multa, sin perjuicio de responder por el extravío, deterioro ó inutilización del material.

Art. 4º El valor de las renovaciones, composturas, etc., á que se refiere el art. 1º., será determinado por el D. E.

Art. 5º Comuníquese, etc., J. D. MAGLIONI. *Eugenio F. Soria.*

Por tanto:

Cúmplase, comuníquese, publíquese é insértese en el D. M. CASARES—J. *F. de Nevares.* v-16 de julio.

Buenos Aires, junio 22 de 1906.

Por cuanto:

La Honorable Comisión Municipal, ha sancionado con fecha 19 del corriente, en el expediente nº. 40167 I. 1903, la siguiente,

RESOLUCIÓN:

Art. 1º Hágase extensivo el procedimiento determinado por la ordenanza de 19 de mayo de 1905, para la aplicación de lo dispuesto en la relativa á cercos y veredas, de fecha 6 de julio de 1894.

Art. 2º Comuníquese, etc.—J. D. MAGLIONI. —*Eugenio F. Soria.*

Por tanto:

Cúmplase, comuníquese é insértese en el D. M. CASARES.—*J. F. de Nevares.* v-11 julio.

Buenos Aires, junio 22 de 1906.

Por cuanto:

La Honorable Comisión Municipal ha sancionado con fecha 15 del corriente, la siguiente

ORDENANZA:

Art. 1o Las casas de inquilinato en las que el patio se vea desde la calle, tendrán frente al zaguán y á un metro de distancia del mismo, una mampara de hierro del ancho y alto necesarios para que no se vea desde la calle el interior de la casa.

Art. 2o Se acuerda un plazo de tres meses á contar desde la promulgación de esta ordenanza, para que las casas de inquilinato existentes cumplan el requisito que establece el art. 1o.

Art. 3o Las infracciones á la misma, se castigarán con multas de $ 20 á 50 m/n.

Art. 4o Comuníquese, etc. – ZAPIOLA. – *Eugenio F. Soria.*

Por tanto:

Cúmplase, comuníquese, publíquese é insértese en el D. M. – CASARES. – *Jaime F. de Nevares.* v-11-julio.

LICITACIONES

Licitación para la provisión de drogas, con destino á los servicios de la dirección sanitaria, durante el segundo semestre del presente año.

Tendrá lugar el día 14 del corriente á las 2 p. m. Pliego de condiciones en la subsecretaría de higiene y seguridad. – Buenos Aires, julio 5 de 1906. v. 14 julio

Licitación para la construcción de un muro de sostén en la margen derecha del Arroyo Medrano. – De acuerdo con el pliego de condiciones que puede consultarse en la subsecretaría de obras públicas, llámase á licitación para el día 11 del corriente á las 3. p m. – Buenos Aires 4 de julio de 1906. – *El Secretario.*

v-11-de- Julio.

MINISTERIO DE HACIENDA

Contaduría General de la Nación

EDICTOS

Por resolución de la Contaduría General, se emplaza al ex colector de rentas de la Sábana ingeniero don Florencio de Basaldúa, para que dentro del término de diez días, ingrese en Tesorería General la suma de $ 605 m/n, que adeuda por concepto de recaudación de patentes, por el mes de abril do 1905. – Contaduría General, junio 23 de 1906. – Los secretarios.

v-11-julio.

Caja de Conversion

BILLETES DE $ 1.

Se avisa al público que desde el día 12 del corriente mes, se pondrán en circulación los billetes de un peso de la emisión autorizada por la ley de 20 de Septiembre de 1897, siendo sus características las siguientes:

Papel rosado, de sesenta y cinco milímetros de ancho, y ciento treinta milímetros de largo; el fondo del anverso lleva líneas onduladas de arriba á abajo, y el fondo de la figura líneas rectas cruzadas punteadas en tinta azul; la leyenda del anverso también en tinta azul, como la de los billetes de 5, 10, 50, 100, 500 y 1000 pesos en circulación; numeración roja seguida de la letra A, que determina la primera série; el reverso está impreso, tanto el fondo foliado como la viñeta, en tinta verde obscuro; el espacio ocupado por las filigranas, en el anverso como en el reverso, está libre de impresión.

Estos billetes llevan las firmas de Carlos Alberto Mayol y José M. Rubio, presidente y secretario, respectivamente, de la Caja de Conversión. – Buenos Aires, julio 7 de 1906. – *José M. Rubio,* secretario.

v-13-julio.

Crédito Público Nacional

LICITACIÓN DE BONOS MUNICIPALES

Empréstito Teatro Colón, y Empréstito de Pavimentación.

Se hace saber á los tenedores de bonos municipales, creados por leyes de 19 de enero de 1897 y de 29 de septiembre de 1904, que el día 16 del corriente, á las 2 1/2 p. m., tendrá lugar la licitación para la amortización de los primeros, correspondiente al vencimiento de agosto 1o próximo; y de los segundos, en calidad de amortización extraordinaria.

FONDO AMORTIZANTE

Empréstito Teatro Colón........... $ 23.340 m/n
» de Pavimentación....... » 8.670 »

Las propuestas se recibirán en esta secretaría hasta el día y hora señalados, debiendo presentarse bajo sobre lacrado y sellado.

Los bonos que fueren aceptados deberán tener el cupón corriente en el día del pago, efectuándose éste, durante todo el mes de agosto. – Buenos Aires, julio 7 de 1906. – El secretario. v-16-julio.

SORTEOS DE AMORTIZACIÓN DE BONOS MUNICIPALES Y DE FONDOS PÚBLICOS Á ORO.

Se hace saber á los tenedores de bonos municipales, creados por ley de 30 de octubre de 1882, y á los de fondos públicos de ley de 3 de noviembre de 1887, que en los sorteos practicados en la fecha han resultado amortizados los que á continuación se expresan:

BONOS MUNICIPALES

Ley de 30 de octubre de 1882

VENCIMIENTO DE JULIO 1o DE 1906 – PAGADEROS CON CUPÓN No 95.

Serie A de $ 1000 Números

111	477	1175	1227	1538	1827
154	888	1201	1236	1712	
403	936	1210	1281	1811	

Serie B de $ 500 Números

113	461	1091	1676	2035	2422
178	710	1397	1691	2127	2441
242	824	1579	1723	2202	2906
338	965	1591	1804	2232	2964

Serie C de $ 200 Números

58	390	796	1418	1913	2259	2859
155	410	807	1447	2026	2559	2989
189	447	936	1648	2037	2564	2998
221	778	1075	1750	2140	2605	3233

Serie D de $ 50 Números

42	283	593	935	1599	1753
59	501	635	1194	1626	1811
68	573	775	1347	1715	

ATRASADOS

Pagaderos con el cupón cuyo número se indica en las columnas pares:

Serie A de $ 1000 – Números

85	94	223	94	841	94	998	94

Serie B de $ 500 – Números

70	94	358	94	750	94	1623	94	2408	88
311	90	556	94	1405	94	1636	94	2748	94
317	89	612	94	1597	94	2054	94		

Serie C de $ 200 – Números

119	94	888	94	1997	94	2919	94	3378	94
283	68	889	94	2147	94	2923	92	3470	67
385	94	913	91	2276	94	3056	94		
415	94	1176	94	2454	94	3073	94		
564	94	1343	93	2598	93	3123	94		
879	94	1799	70	2736	94	3172	94		

Serie D de $ 50 – Números

44	60	596	94	1028	94	1074	94	1549	94		
129	94	691	16	1060	94	1312	92	1841	61		
259	84	720	93	1062	56	1327	93				
369	94	794	94	1066	72	1469	94				
541	94	990	64	1069	89	1548	94				

FONDOS PÚBLICOS Á ORO

Ley de 3 de noviembre de 1887

VENCIMIENTO DE SEPTIEMBRE 1o DE 1906

Serie B. de $ 500 – Números

92	392	673	899	1095
267	559	689	1042	1287
284	672	794	1043	1315

Serie C. de $ 1000 – Números

54	92	287	313	376	405	538

Serie D de $ 5000—Números

175	285	324	347

Caja Nacional de Jubilaciones y Pensiones.

Por el término de ocho días á contar desde la fecha de la publicación de este aviso, se hace saber á todos los que tengan derecho, que se ha presentado á esta caja solicitando pensión, doña Rosa F. de Escudero, en su carácter de esposa del ex-jubilado don Jesús Escudero. – Buenos Aires, julio 6 de 1906. – *R. Egusquiza,* secretario. v-18-julio.

Por el término de ocho días á contar desde la fecha de la publicación de este aviso, se hace saber á todos los que tengan derecho, que se han presentado á esta caja solicitando pensión, las señoritas Dalmira, Gabriela y Angela de Zavaleta, en su carácter de hijas legítimas de la exjubilada doña Dalmira de la Vega de Zavaleta. – Buenos Aires julio 5 de 1906 – R. Egusquiza, secretario. v-16-julio.

Por el término de ocho días, á contar desde la fecha de la publicación de este aviso, se hace saber á todos los que tengan derecho, que se ha presentado á esta caja solicitando pensión, la señorita María Isolina Brittain, en su carácter de hija legítima de la extinta jubilada doña Mariana O. de Brittain. – Buenos Aires, julio 2 de 1906. – R. Egusquiza, secretario.

v-13 de julio.

Por el término de ocho días á contar desde el de la publicación de este aviso, se hace saber á los que tengan y puedan alegar derechos, que se ha presentado ante esta caja solicitando pensión, doña Teresa A. de Sarmiento, en su calidad de esposa del extinto jubilado don Manuel José Sarmiento. – Buenos Aires, junio 30 de 1906. – R. Egusguiza, Secretario.

v-12-julio

Aduana de la Capital

EDICTOS

De acuerdo con el artículo 1053 de las ordenanzas de aduana, se cita á los que se consideren con derecho á un cajón marca D G número 170, traído por el vapor «Brazilian» entrado al puerto el 30 de abril último, y que contiene setenta kilos jabón sulfuroso, para que comparezcan ante la oficina del subscripto dentro del término de cinco días, á fin de tomar la intervención que les corresponde en el expediente número 171, letra U, bajo apercibimiento de dictarse resolución prescindiendo de su intervención en el juicio.

Oficina de sumarios, aduana de la capital, julio 6 de 1906. – *A. M. Capurro.*

v-11 julio.

De acuerdo con el artículo 1059 de las ordenanzas, se hace saber á los que se consideren con derecho á un cajón marca O. 300 G. número 6916 traído por el vapor «Cap Frio», entrado al puerto el 15 de mayo último y que contiene cincuenta y siete kilos tarjetas postales, que por resolución de esta aduana de fecha 23 de junio recaída en el expediente número 173 letra U, se conmuta la pena de comiso, por la de dobles de derechos.

Lo que se hace saber á los efectos de los artículos 1063 y 1064 de la ordenanzas.
Oficina de sumarios, aduana de la capital, julio 6 de 1906.—*A. M. Capurro*
v-11-julio.

De acuerdo con el artículo 1059 de las ordenanzas, se hace saber á los que se consideren con derecho á un cajón marca G. B. S. número 5.133 traído por el vapor francés «Amiral Hameluh» entrado al puerto el 19 de abrll último y consignado á los señores G. Bell y Compañía conteniendo cincuenta y cinco kilos bronce manufacturado y catorce kilos braseros que por resolución de esta aduana, de fecha 26 de junio recaída en el expediente número 144 letra A, se declara caído en comiso el cajón mencionado.
Lo que se hace saber á los efectos de los artículos 1063 y 1064 de las ordenanzas.
Oficina de sumarios, aduana de la la capital julio 6 de 1906.—*A. M. Capurro.*
v-11-julio.

De acuerdo con el artículo 1053 de las ordenanzas de aduana, se cita á los que se consideren con derecho á un paquete rotulado «Butinelli» número 803 traído por el vapor «Córdoba» entrado al puerto el 20 de junio último, y que contiene seis kilos cinta especial para sombrerería, para que comparezcan ante la oficina del subscripto dentro del término de cinco días, á fin de tomar la intervención que les corresponde en el expediente número 144 letra Y, bajo apercibimiento de dictarse resolución prescindiendo de su intervención en el juicio.
Oficina de sumarios aduana de la capital, julio 6 de 1906.—*A. M. Capurro*
v-11 de julio.

De acuerdo con el art. 1059 de las ordenanzas, se hace saber á los que se consideren con derecho á un cajón marca G. S. B. número 229 traído por el vapor francés «Amazone» entrado al puerto el 19 de mayo último y que contiene cuarenta y siete kilos de tejido de algodón con seda, que por resolución de esta aduana de fecha 26 de junio, recaída en el expediente número 177 letra U, se conmuta la pena de comiso por la de dobles derechos.
Lo que se hace saber á los efectos de los arts. 1063 y 1064 de las ordenanzas.
Oficina de sumarios, aduana de la capital, julio 6 de 1906.—*A. M. Capurro.*
v-11-julio.

De acuerdo con el artículo 1053 de las ordenanzas de aduana, se cita á don Carlos Caneva ó á los que se consideren con derecho á un baúl marca C. C. número 26 traído por el vapor italiano «Sirio» entrado al puerto el 11 de mayo último, y que contiene bajo unas sábanas y chalecos usados cincuenta kilos tejido de seda, para que comparezcan ante la oficina del subscripto dentro del término de cinco días, á fin de tomar la intervención que les corresponde en el expediente número 170 letra U, bajo apercibimiento de dictarse resolución prescindiendo de su intervención en el juicio.
Oficina de Sumarios Aduana de la Capital julio 2 de 1906.—A. M. Capurro.
v-11 julio.

MINISTERIO DE JUSTICIA É INSTRUCCIÓN PÚBLICA

EDICTO JUDICIAL

El señor Juez de 1a instancia en lo civil de la Capital de la República, doctor don Miguel Romero, ha ordenado se cite por medio del presente, durante seis meses y por espacio de cinco días cada mes, á don Guillermo P. Murphy, ó Morfillo, presunto fallecido, para que comparezca á estar á derecho en el juicio que ha promovido su esposa Maria G. de Murphy. sobre presunción de su fallecimiento.—Buenos Aires. abril 2-1906.—*Julio R. Guyot.* secretario.
Sin cargo v-16-julio

MINISTERIO DE GUERRA

LICITACIÓN

Llámase á licitación para la provisión de carpintería y herrería para el cuartel de artillería en Salta, planos, pliego de condiciones etc. pueden consultarse en la 5a división del Gabinete Militar todos los días hábiles de 2 á 4 p. m. donde se abrirán las propuestas el 23 de julio á las 3 p. m.—Arturo T. Lugones teniente coronel jefe.—A. Baldrich mayor.
v-23-julio.

MINISTERIO DE MARINA

EDICTO

Por disposición del señor Juez de Instrucción de la Armada, Capitán de Fragata don Eduardo Lau, se cita, y emplaza por medio del presente edicto, al ex maestro de armas Elías Borzone, que fué del Arsenal del Río de la Plata, hasta el dia veintiséis de junio del corriente año, para que en el término de diez días contados desde su publicación, comparezca ante este juzgado, con residencia oficial en la calle Tucumán 341, á fin de prestar declaración en la causa que se instruye.—Capital julio 10 de 1906.—Pedro Puricelli, Secretario.

MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS

Dirección General de Arquitectura

LICITACIÓN

Llámase á licitación pública hasta el día 28 de julio próximo á las 3 p. m. para la construcción del ensanche de la Biblioteca Nacional de la Capital—Datos en la Dirección General de Obras Arquitectónicas, Casa de Gobierno, 2o piso D.—Buenos Aires, junio 28 de 1906
v-28-julio.

Dirección General de Obras de Salubridad.

Se previene á los interesados, que la comisión ha resuelto en sesión de junio 20 de 1906 que desde 1o de julio próximo, el uso de agua para *construcción ó refacción de edificios*, cualquiera que sea la importancia y superficie de la obra que deba ejecutarse, sólo se concederá *previo* pago del importe respectivo, con arreglo á la tarifa en vigencia. Si se usare el agua en el objeto indicado, sin llenar el requisito de pago anticipado, se considerará como uso clandestino, aplicándose una multa del doble del valor que corresponda al agua empleada.—Buenos Aires, junio 22 de 1906.—*Federico C. Stavelius*, secretario. v-13-julio.

LICITACIONES

Se llama á licitación para el suministro de (600.000) seiscientos mil kilogramos de alúmino ferric, de acuerdo con el pliego de condiciones que los interesados pueden consultar en la Inspección General de Explotación (Rivadavia 1255) los días hábiles de 12 á 5 p. m.
La apertura de las propuestas tendrá lugar el día 10 de agosto próximo á las 2 p. m., en el salón de sesiones de la comisión de las obras de salubridad, en presencia de los interesados que concurran al acto.—Buenos Aires, junio 22 de 1906.—*Federico C. Stavelius*, secretario. v-10-agosto.

Se llama á licitación para construir un pozo semisurgente en el cementerio del oeste (Chacarita), un depósito de 25.000 litros de capacidad, torre para el mismo, bomba, caldera, etc., de acuerdo con el pliego de condiciones que los interesados pueden consultar en la Inspección General de Explotación (Rivadavia 1255) los días hábiles de 12 á 5 p. m. La apertura de las propuestas tendrá lugar el día 26 de julio próximo á las 3 p. m., en el salón de sesiones de la Comisión de las Obras de Salubridad, en presencia de los interesados que concurran al acto.—Buenos Aires, junio 22 de 1906. Federico C. Stavelius, Secretario.
v-26-julio.

Se llama á licitación para construir las obras de saneamiento en la Escuela Nacional de Agricultura y Ganadería de Córdoba, de acuerdo con los planos, presupuestos y pliego de condiciones que los interesados pueden consultar en la oficina del Ingeniero Jefe, en esta capital, calle Rivadavia 1255, los días hábiles de 11 a. m. á 5 p. m. y en el Juzgado Nacional de Sección en la ciudad de Córdoba.
Las propuestas se psesentarán en la Secretaría de la Dirección, en esta capital, calle Rivadavia 1255, antes de las 2 p. m. del día 26 de julio próximo ó en el Juzgado Nacional de Sección en Córdoba, hasta el día 21 del mismo mes, debiendo acompañarse á cada propuesta un sello de cinco pesos por la primera foja, y de un peso por cada una de las siguientes, y un certificado de depósito hecho en dinero efectivo en el Banco de la Nación Argentina ó en la sucursal del mismo en la ciudad de Córdoba, á la orden del señor Director General de Obras de Salubridad de la Nación, por una suma equivalente al uno por ciento del importe de la propuesta.
La apertura de las propuestas tendrá lugar en la ciudad de Buenos Aires, el dia 26 de julio próximo á las 2 p. m. en el salón de sesiones de la Comisión de Obras de Salubridad de la Nación, en presencia de los interesados que concurran al acto.—Buenos Aires, junio 15 de 1906.—Federico C. Stavelius, secretario.
v-26-julio.

Se llama nuevamente á licitación para construir las obras de saneamiento en el edificio del Colegio Nacional de la ciudad de Rosario, de acuerdo con los planos, presupuesto y pliego de condiciones que los interesados pueden consultar en la oficina del ingeniero jefe, en esta capital, calle Rivadavia 1255, los días hábiles de 11 a. m. á 5 p. m. y en el juzgado nacional de sección de las ciudades de Santa Fe y Rosario.
Las propuestas se presentarán en la secretaría de la dirección. en esta capital, calle Rivadavia 1255 antes de las 2 p. m. del día 20 de julio próximo ó en el Juzgado Nacional de Sección de las ciudades de Santa Fe y de Rosario, hasta el día 16 del mismo mes, en los formularios que se facilitarán á los interesados que lo soliciten, debiendo acompañarse á cada propuesta un certificado de depósito hecho en dinero efectivo en el Banco de la Nación ción Argentina ó en la sucursal del mismo en las ciudades de Santa Fe ó de Rosario á la orden del señor Director General de las Obras de Salubridad de la Nación, por una suma equivalente al uno por ciento del importe de la propuesta.
La apertura de las propuestas tendrá lugar en esta capital el día 20 de julio próximo á las 2 p. m., en el salón de sesiones de la Comisión de las Obras de Salubridad, en presencia de los interesados que conourran al acto. Bunos Aires, junio 7 de 1906.—Federico C. Stavelius, Secretario. v-20-julio.

Se llama á licitación para construir un edificio destinado á casa de administración en la ciudad de Córdoba, de acuerdo con los planos, presupuesto y pliego de condiciones que los interesados pueden consultar en la oficina del ingeniero jefe, calle Rivadavia 1255, los

dias hábiles de 11 a.m. á 5 p.m. y en el juzgado de sección en Córdoba. Las propuestas se presentarán en la secretaría de la Dirección (Rivadavia 1255) antes de las 3 p.m. del día 23 de julio próximo, ó en el juzgado de sección en Córdoba, hasta el día 19 del mismo mes.

Cada licitante presentará dos propuestas en los formularios que se le entregarán, ofreciendo en una ejecutar las obras con determinado tanto por ciento de rebaja ó de aumento sobre el presupuesto oficial, pagadero en dinero efectivo, y en la otra ofreciendo hacerlas con un determinado tanto por ciento de rebaja ó de aumento sobre el importe de dicho presupuesto, pagadero en títulos de deuda interna de 5% de interés y 1% de amortización anuales, por su valor nominal. No se tomarán en consideración las propuestas que no se presenten en la doble forma que se acaba de indicar.

Deberá acompañar á cada propuesta un sello de cinco pesos por la primera foja, y de un peso por cada una de las siguientes, y un certificado de depósito hecho en dinero efectivo en el Banco de la Nación Argentina ó en la sucursal del mismo, en Córdoba, á la orden del señor Director General de las Obras de Salubridad de la Nación, por una suma que represente el uno por ciento del importe de la propuesta.

La apertura de las propuestas tendrá lugar en la ciudad de Buenos Aires, el día 23 de julio próximo á las 3 p. m., en el salón de sesiones de la Comisión de las Obras de Salubridad de la Nación, en presencia de los interesados que concurran al acto. Buenos Aires, junio 13 de 1906.—Federico C. Stavelius, secretario. v-23-julio.

Se llama á licitación para construir un edificio destinado á casa de administración en la ciudad de Salta, de acuerdo con los planos, presupuesto y pliego de condiciones que los interesados pueden consultar en la oficina del ingeniero Jefe, calle Rivadavia 1255, los días hábiles de 11 a. m. á 5 p. m. y en el juzgado de sección en Salta. Las propuestas se presentarán en la secretaría de la Dirección (Rivadavia 1255) antes de las 3 p. m. del día 24 de julio próximo ó en el juzgado de sección de Salta, hasta el día 20 del mismo mes.

Cada licitante presentará dos propuestas en los formularios que se le entregara, ofreciendo en una ejecutar las obras con determinado tanto por ciento de rebaja ó de aumento sobre el impote del presupuesto oficial, pagadero en dinero efectivo, y en la otra ofreciendo hacerlas con un determinado tanto por ciento de rebaja ó de aumento sobre dicho presupuesto, pagadero en títulos de deuda interna de 5 % de interes y 1 % de amortización anuales, por su valor nominal. No se tomarán en consideración las propuestas que no se presenten en la doble forma que se acaba de indicar.

Deberá acompañarse á cada propuesta un sello de cinco pesos por la primera foja, y de un peso por cada una de las siguientes, y un certificado de depósito hecho en dinero efectivo en el Banco de la Nación Argentina, ó en la sucursal del mismo en Salta, á la orden del Señor Director General de Obras de Salubridad de la Nación, por una suma que represente el uno por ciento del importe de la propuesta.

La apertura de las propuestas tendrá lugar en la ciudad de Buenos Aires, el día 24 de julio próximo á las 3 p. m. en el salón de sesiones de la Comisión de las Obras de Salubridad de la Nación, en presencia de los interesados que concurran al acto.—Buenos Aires, junio 13 de 1906.—Federico C. Stavelius, Secretario. v-24-de julio.

Se llama á licitación para el suministro de 37.800 metros lineales de cañería de hierro galvanizado y los accesorios correspondientes, de acuerdo con el pliego de condiciones y planillas de materiales que los interesados pueden obtener en la Inspección General de Explotación, Rivadavia 1255, los días hábiles de 11 a. m. á 5 p. m.

La apertura de las propuestas tendrá lugar el día 7 de agosto próximo á las 2 p. m. en el salón de sesiones de la comisión de obras de salubridad, en presencia de los interesados que concurran al acto.—Buenos Aires, junio 8 de 1906.—*Federico C. Stavelius*, secretario. v-7-agosto.

Se llama á licitación para el suministro de doce mil kilogramos de aceite de chancho compuesto (blended), de Abbey Mills, marca Hunns y Cía.; dos mil quinientos kilogramos de aceite de chancho refinado, puro, (Winter pressed), marca Hunns y Cía.; siete mil kilogramos de aceite mineral obscuro nº 1 para cilindros, marca Hunns y Cía.; dos mil kilogramos de aceite mineral obscuro nº 2, especial para altas temperaturas, marca Hunns y Cía. En los almacenes del establecimiento Recoleta, Avenida Alvear, 979, se proporcionará á los interesados muestras del material, y copia del pliego de condiciones á que se sujetará la entrega.

La apertura de las propuestas tendrá lugar el día 23 de julio próximo á las 2 p. m., en el salón de sesiones de la comisión de obras de salubridad, en presencia de los interesados que concurran al acto.—Buenos Aires, junio 4 de 1906.—*Federico C. Stavelius*, Secretario v-23-julio.

Se llama á licitación para construír las siguientes obras para proveer á la ciudad de Mendoza con agua del Río Blanco: 1º colocación de la cañería que forma el conducto principal desde el kilómetro 24 del Ferrocarril Trasandino, hasta el depósito en el Alto de Godoy incluyendo el ramal de la misma cañería a los filtros existentes: 2º colocación de la cañería maestra desde el depósito, y la de distribución en la ciudad: 3º colocación de las válvulas y accesorios correspondientes á toda esa cañería, y construcción de las cámaras.

Los interesados pueden consultar los planos presupuestos y pliegos de condiciones en la oficina del ingeniero jefe, de 12 á 5 p. m. en la capital de la república, calle Rivadavia 1255, y en el Juzgado Nacional de Sección en Mendoza.

Se recibirán propuestas hasta el día 30 de julio próximo en el Juzgado Nacional de Sección en Mendoza, ó antes de las 2 p. m. del día 4 de agosto próximo en la secretaría de la dirección, en Buenos Aires, calle Rivadavia 1255.

Cada licitante presentará dos propuestas en los formularios que se les entregará, ofreciendo en la una ejecutar las obras por un determinado tanto por ciento de rebaja ó de aumento, sobre el importe del presupuesto oficial, pagadero en dinero efectivo; y en la otra, ofreciendo hacer las obras por un determinado tanto por ciento de rebaja ó de aumento sobre el importe del presupuesto oficial, pagadero en títulos de deuda interna de 5 % de interés y 1 % de amortización anuales, por su valor nominal.

Deberá acompañarse á cada propuesta un sello de cinco pesos por la primera foja y de un peso por las siguientes, y un certificado de depósito en dinero efectivo en el Banco de la Nación Argentina ó en la sucursal del mismo en Mendoza, á la orden del señor Director General de Obras de Salubridad de la Nación por una suma que represente el uno por ciento del importe de la propuesta. En caso de aceptarse alguna propuesta, y camo garantía del contrato, dicho depósito se substituirá por otro equivalente al cinco por ciento del importe de la propuesta en dinero efectivo y en títulos de deuda publica nacional, según lo resuelva la dirección.

La apertura de las propuestas tendrá lugar en la ciudad de Buenos Aires, el día 4 de agosto próximo á las 2 p. m., en el salón de sesiones de la comisión de las obras de salubridad, en presencia de los interesados que concurran al acto.—Buenos Aires, mayo 23 de 1906.—*Federico C. Stavelius*. secretario. v-4-agosto.

Debiendo iniciarse las obras para proveer con agua del Río Blanco á la ciudad de Mendoza, se llama á licitación para construir el depósito de distribución de 12.000 metros cúbicos de capacidad, en el alto de Godoy y la colocación de la cañería, válvulas y accesorios que se detallan en la hoja nº 61 de los planos respectivos.

Los interesados pueden consultar los planos, presupuestos y pliegos de condiciones en la oficina del ingeniero jefe de 12 á 5 p. m. en esta capital, calle Rivadavia 1255, y en el juzgado nacional de sección, en Mendoza.

Se recibirán propuestas hasta el día 14 de julio próximo en el juzgado nacional de sección en Mendoza ó antes de las 2 p. m. del día 19 de julio, en la secretaría de la dirección en esta capital, calle Rivadavia 1255.

Cada licitante presentará dos propuestas en los formularios que se les entregará, ofreciendo en la una ejecutar las obras por un determinado tanto por ciento de rebaja ó de aumento sobre el importe del presupuesto oficial, pagadero en dinero efectivo; y en la otra, ofreciendo hacer las obras por determinado tanto por ciento de rebaja ó de aumento sobre el importe del presupuesto oficial, pagadero en títulos de deuda interna de 5 % de interés y 1 % de amortización anuales, por su valor nominal.

Deberá acompañarse á cada propuesta un sello de cinco pesos por la primera foja y de un peso por las siguientes, y un certificado de depósito hecho en dinero efectivo en el Banco de la Nación Argentina ó en la sucursal del mismo en Mendoza, á la orden del señor Director General de las Obras de Salubridad de la Nación, por una suma que represente el uno por ciento del importe de la propuesta. En caso de aceptarse alguna propuesta, y como garantía del contrato, dicho depósito se substituirá por otro equivalente al 5 % de la propuesta en dinero efectivo ó en títulos de deuda pública nacional, según lo resuelva la Dirección.

La apertura de las propuestas tedrá lugar en esta capital, el día 19 de julio á las 2 p. m., en el salón de sesiones de la Comisión de las Obras de Salubridad, en presencia de los interesados que concurran al acto.—Buenos Aires, mayo 8 de 1906.—*Federico C. Stavelius*, Secretario. v-19-julio.

Se llama á licitación para construir un edificio destinado á casa de administración en la ciudad de Paraná, de acuerdo con los planos, presupuesto y pliego de condiciones que los interesados pueden consultar en la oficina del ingeniero jefe, calle Rivadavia 1255, los días hábiles de 11 á 5 p.m. y en el juzgado de sección en Paraná. Las propuestas se presentarán en la secretaría de la dirección (Rivadavia 1255) antes de las 2 p.m. del día 24 de julio próximo, ó en el juzgado de sección de Paraná, hasta el día 18 del mismo mes.

Cada licitante presentará dos propuestas en los formularios que se le entregará, ofreciendo en una ejecutar las obras con determinado tanto por ciento de rebaja ó de aumento sobre el importe del presupuesto oficial, pagadero en dinero efectivo, y en la otra ofreciendo hacerlas con un determinado tanto por ciento de rebaja ó de aumento sobre dicho presupuesto, pagadero en títulos de deuda interna de 5 % de interés y 1 % de amortización anuales, por su valor nominal.

No se tomarán en consideración las propuestas que no se presenten en la doble forma que se acaba de indicar.

La apertura de las propuestas tendrá lugar en la ciudad de Buenos Aires, el día 24 de julio próximo á las 2 p. m. en el salón de sesiones de la comisión de obras de salubridad de la nacion, en presencia de los interesados que concurran al acto.—Buenos Aires, junio 11 de 1906.—*Federico C. Stavelius*, Secretario. v-24-julio.

Dirección General de Contabilidad

LICITACIONES

Llámase á licitación pública hasta el día 12

de julio de 1906 á las 3 p. m., para la ejecucion de obras en el edificio que ocupa el Instituto Nacional del Profesorado. Para datos, ocurrir á la Dirección General de Contabilidad. v 12 julio.

Llámase por segunda vez á licitación pública hasta el día 17 de julio próximo á las 3 p.m. para la provisión de piezas de repuesto con destino á tren de dragado. Para datos ocurrir á la Dirección General de Contabilidad. v-17-Julio.

MINISTERIO DE AGRICULTURA

División de Minas y Geología

TERRITORIO NACIONAL DE TIERRA DEL FUEGO

Exp. B. 492-1906-Ushuaia, diciembre 28 de 1906.-A S. E. el señor Ministro de Agricultura, doctor Damián M. Torino.-Excmo. Señor: Enrique Baschman y Luis Fique, mayores de edad, el primero oriental y el segundo argentino, domiciliados en esta capital, á V. E. respetuosamente decimos: Que deseando verificar la existencia é importancia de arenas auríferas en este territorio de Tierra del Fuego, solicitamos se nos conceda el derecho de exploración y cateo del terreno designado en el croquis que se acompaña, en una superficie aproximada á dos mil hectáreas, y cuyos límites son los siguientes: á partir de seis mil metros de la cosia del canal de Beagle en el río llamado Varela, en el punto de arranque de varias afluentes con rumbo hacia el lago Tagnano en una extensión aproximada de 16.000 metros de largo por un ancho de 1.100 metros, que comprenden sus dos márgenes de 550 metros de ancho cada una hasta completar las 2000 hects. El terreno es fiscal y no está labrado ni cercado. Que en conocimiento del decreto de 3 de marzo ppdo., nuestro apoderado acompañará oportunamente el depósito de cuarenta pesos moneda nacional importe del 2 % del capital que disponemos para la exploración.-Que nombramos nuestro apoderado para este efecto y para tramitar este pedimento hasta su terminación, al doctor Antonio Romañach domiciliado en esa capital, San Martín 172.-Es justicia.-H. Bachman.-Luis Fique.-Presentada esta solicitud hoy cinco de febrero de mil novecientos seis á las dos p. m. en un sobre dirigido por correo al señor jefe de la división de Minas, Geología é Hidrología, y que me fué entregado por el empleado de esa repartición don Adolfo Muschentti.-Conste.-Garrido.-Buenos Aires febrero 8 de 1906.-Pase á la división de Minas, Geología é Hidrología para que le dé el trámite que corresponda.-B. Decoud.-Buenos Aires, febrero 9/906.-Pase al registro gráfico.-E. Hermitte.-Buenos Aires, febrero 17 de 1906.-Registrada.-Passalacqua.-Buenos Aires, febrero 19/906.-Notifíquese al interesado para que se coloque dentro de las prescripciones del superior decreto del 3 de marzo ppdo., haciendole saber que esta división estima insuficiente el capital declarado, y fecho regístrese y publíquese en el Boletín Oficial conforme al art. 25 del Código de Minería. Fíjese cartel-aviso en las puertas de la división.-J. Krauce.-Buenos Aires, febrero 19 de 1906. En la fecha se pasó la citación ordenada.-E. Magliani.-Buenos Aires, marzo 22 de 1906.-Registrado en el libro correspondiente bajo el nº 140 al folio 83.-L. V. Autes.-Buenos Aires, junio 26 de 1906.-En la fecha se hizo el depósito de cincuenta pesos moneda nacional.

Nº 87-v-11-julio.

TERRITORIO NACIONAL DEL NEUQUEN

Expte.-G.-2357.-1906 Buenos Aires junio 5 de 1906.-Exmo. Señor Ministro de Agricultura.-Santiago T. Gahan, mayor de edad, argentino, domiciliado en la capital federal, calle de Independencia 2168, ante V. E. se presenta y expone: Que deseando hacer un cateo de mineral de primera categoría en el territorio del Neuquen, pide se le conceda el máximum de la extensión, de acuerdo con la ley. El terreno no está cercado ni cultivado é ignoro si es fiscal ó particular.-Los límites de la ubicación son los siguientes: Norte: Pampa y Sierra Curaco.-Sur: Ranqueles y Cortaderas.-Este: Guantriaco.-Oeste: El camimo de la Confluencia á Chos Malal. Este punto se encuentra á doce kilómetros más ó menos al este del camino á Chos Malal, entre Ranqueles y Curaco, y quince kilómetros más ó menos al norte este de Punta Ranqueles.-Previa las publicaciones y demás requisitos de la ley, pido á V.E. se me ponga en posesión de este pedido para principiar los trabajos.-Es justicia.-Santiago T. Gahan.-Presentada esta solicitud hoy cinco de junio de mil novecientos seis á la tres y cuarto pasado meridiano quedando notificado el interesado del decreto de quince de mayo del año ppdo.-Estado.-Garrido.-Buenos Aires, junio 6 de 1906.-Pase á la División de Minas, Geología é Hidrología para que le dé el trámite que corresponda.-P. Ezcurra.-Buenos Aires junio 8 de 1906.-Pase al Registro Gráfico.-E. Hermitte.-Buenos Aires, junio 12 de 1906.-Señor Jefe: El cateo que se solicita en este expediente, ha sido ubicado comprendiendo al Cerro Bayo, cuyos límites concuerdan con los dados en la solicitud que precede. Se le ha dado cinco mil metros de norte á sud por cuatro mil metros de este á oeste.-J. V. Passalacqua.-Buenos Aires, junio 12 de 1906.-Regístrese y publíquese en el Boletín Oficial, conforme al artículo 25 del Código de Minería. Comuníquese á quien corresponda, notifíquese al interesado, fíjese cartel-aviso en las puertas de la división y pase á la Inspección y Estadística Minera.-E. Hermitte.

Nº 219-v-21-julio.

Exp. D 2440 1906-Buenos Aires, junio 8 de 1906.-Señor Ministro de Agricultura. Enrique D. Dewey, argentino, casado, comerciante de Chosmalal, y Ernesto W Bahntje, argentino, casado, camerciante, domiciliado calle Reconquista 195, ante V. E. respetuosamente exponen:-Que deseando verificar la existencia de arenas auríferas en el lecho del Río Neuquen, sección XXXIII, departamento segundo del territorio nacional del Neuquen, solicitan se les conceda el derecho de reconocimiento de una extensión de 2000 hectáreas, cuya ubicación precisa es la siguiente: desde la desembocadura del río Nahueve, aguas arriba, el lecho en todo su ancho del río Neuquen hasta completar las dos mil hectáreas mencionadas de acuerdo con el croquique va dibujado más abajo para mayor claridad.-Nos acojemos al decreto de fecha 3 de marzo de 1905, y acompañamos el certificado de depósito correspondiente.-Es justicia.-Enrique D. Dewey.-E. W. Bahntje-Otro sí digo: otorgamos poder amplio y suficiente al señor E. W. Bahntje para que tramite la presente solicitud.-Enrique D. Dewey.-E. W. Bahntje.-Presentada esta solicitud hoy nueve de junio de mil novecientos seis, á la una y cuarto pasado meridiano, quedando notificado el interesado del decreto de quince de mayo del año ppdo.-Conste.-Garrido.-Buenos Aires, junio 12 de 1906.-Pase á la división de Minas, Geología é Hidrología para que le dé el trámite que corresponda.-Ezcurra.-Buenos Aires, junio 15 de 1906.-Pase al Registro Gráfico. E. Hermitte. Buenos Aires, junio 21 de 1906, Señor jefe: Este reconocimiento ha sido registrado sobre el río Neuquen en todo su ancho, desde sus nacientes hasta la confluencia con el río Nahueve. J. Passalacqua.-Buenos Aires, junio 22 1906.-Regístrese y publíquese en el Boletín Oficial, conforme al art. 25 del Código de Minería. Fíjese cartel aviso en las puertas de la división, Pase á la Inspección y Estadística Minera y notifíquese á los interesados.-E. Hermitte.

Nº. 145 v-16-julio.

TERRITORIO NACIONAL DE SANTA CRUZ

Expediente-M-4780-1905.-Rio Gallegos Octubre 20 de 1905.-Señor Ministro de Agricultura.-José Mantes Thurler, de estado soltero, mayor de edad, de profesión comerciante, domiciliado en Rio Gallegos capital del territorio de Santa Cruz, deseando verificar reconocimientos para explorar aluviones auríferos, viene á solicitar permiso para hacerlo, en el rio denominado Coy-Milet del territorio de Santa Cruz, abarcando el lecho ú orilla Sur de dicho rio, por una extención de 40.000 metros, lo que hacen dos mil hectáreas que me concede el Código de Minería; el punto de partida es desde el galpón de exquila de la hacienda de don José Mantes conteando el rio con dirección al Este, hasta comprender la extención que me concede el Código de Minería. El terreno que me propongo reconocer es de propiedad fiscal en partes, y en partes de don José Mantes. Este permiso lo solicito de acuerdo en un todo con el decreto de 3 de marzo del año que rige, para lo cual cuento con el capital necesario para su explotación y adjunto la boleta del depósito correspondiente hecho en la sucursal del Banco de la Nación Argentina de Rio Gallegos, por la suma de ($ 50 m/n) cincuenta pesos moneda nacional de curso legal.-Rio Gallegos, 20 de octubre de 1905.-José Mantes Thurler.-Presentada esta solicitud hoy catorce de noviembre de mil novecientos cinco, á las dos pasado meridiado, en un sobre certificado por el correo, dirigido al señor Jefe de la División de Minas, Geología é Hidrología, y que me fué presentado por el empleado de esta repartición don Antonio E. Guggia.-Conste Garrido.-Buenos Aires, noviembre 16 de 1905.-Pase á la División de Minas Geología é Hidrología para que le dé el trámite que le corresponda.-Ibarguren.-Buenos Aires, noviembre 17 de 1905.-Pase al Registro Gráfico.-E. Hermitte.-Buenos Aires, Noviembre 18 de 1905.-Registrado.-B. Passalacqua.-Buenos Aires, Noviembre 20 de 1905.-Regístrese, y publíquese en el Boletín Oficial, de conformidad a artículo 25 del Código de Minería; fíjese cartel avíso en las puertas de la división, y notifíquese al interesado.-E. Hermitte.- Nº 215-v-21 julio.

División de Minas, Geología é Hidrología.

Edictos mineros

TERRITORIO NACIONAL DEL NEUQUEN

Exp.-G-5288-905.-Buenos Aires, julio 6 de 1906.-Siendo notorios los motivos invocados por el interesado en la solicitud que precede, para obtener la suspensión de trabajos en la zona solicitada, y considerando que según los datos que posee esta división, el 30 de septiembre habrán desaparecido esos motivos, de acuerdo con el art. 28 del Código de Minería,

SE RESUELVE:

Acordar al señor Pedro Genta la suspensión de trabajos, hasta el 30 de septiembre próximo, para explorar una superficie de 2000 hectáreas en el territorio del Neuquen encerrada entre líneas de 5000 metros, dirigidas de este á oeste, y de 4000 dirigidas de sur á norte, y limitadas al norte por terreno fiscal y el reconocimiento solicitado por los señores Dewey y Bantje; al sud, el cateo concedido á los señores Enrique Cibils; al este, con otro cateo solicitado por el recurrente; y al oeste por el cateo concedido á los señores Mackinnon y Cabrera. Repónganse los sellos, hágase saber, publíquese, y pase á la Inspección y Estadística Minera á sus efectos.-E. Hermitte.

Exp.-G-5164-905.-Buenos Aires, julio 6 de 1906.-Siendo notorios los motivos invocados por el interesado en la solicitud que precede, para obtener la suspensión de los trabajos de exploración en la zona solicitada; y considerando que según los datos que posee esta división, el 30 de septiembre habrán desaparecido esos motivos, de acuerdo con lo dispuesto por el art. 28 del Código de Minería,

SE RESUELVE:

Acordar la suspensión de trabajos solicitada, hasta el 30 de septiembre próximo. Repónganse los sellos, hágase saber, publíquese, y pase á la Inspección y Estadística Minera á sus efectos.—E. Hermitte.

Exp.-G-5162-905.—Buenos Aires, julio 6 de 1906.—Siendo notorios los motivos invocados por el interesado en la solicitud que precede, para obtener la suspensión de trabajos en la zona solicitada; y considerando que según los datos que posee esta división, el 30 de septiembre habrán desaparecido esos motivos, de acuerdo con el art. 28 del Código de Minería,

SE RESUELVE:

Acordar al señor Pedro Genta la suspensión de trabajos solicitada, hasta el 30 de septiembre próximo, para explorar la superficie de dos mil hectáreas en el territorio del Neuquen, encerrada en un cuadrilátero de 5000 metros de largo sobre la margen izquierda del río Neuquen aguas arriba, á contar desde la desembocadura del arroyo Chacay Có por 4000 de fondo. Repónganse los sellos, hágase saber, publíquese, y pase á la Inspección y Estadística Minera á sus efectos.—E. Hermitte.

Exp-G-5290—905—Buenos Aires, julio 6 de 1906.—Siendo notorios los motivos invocados por el interesado en la solicitud que precede, para obtener la suspensión de trabajos en la zona solicitada; y considerando que según los dactos que pesee esta división el 30 de septiembre habrán desaparecido esos motivos, de acuerdo con el art. 28 del Código de Minería,

SE RESUELVE:

Acordar al señor Pedro Genta la suspensión de trabajos solicitada, hasta el 30 de septiembre próximo, para explorar una superficie de 2000 hectáreas en el territorio del Neuquen, comprendiendo sobre el arroyo Chacay Neleque 20.000 metros de largo por 1000 de ancho aguas abajo, á partir del reconocimiento solicitado por los señores Dewey y Bantje en el exp. 3092-D-1905.—Repóngase los sellos, hágase saber, publíquese, y pase á la Inspección y Estadística Minera á sus efectos. E. Hermitte

Exp-G-5160-905.—Buenos Aires, julio 6 de 1906.—Siendo notorios los motivos invocados por el interesado en la solicitud que precede, para obtener la suspensión de los trabajos de exploración en la zona solicitada; y considerando que según los datos que posee esta división, el 30 de septiembre habrán desaparecido esos motivos, de acuerdo con el art. 28 del Código de Minería,

SE RESUELVE:

Acordar la suspensión de trabajos solicitada, hasta el 30 de septiembre próximo. Repóngase los sellos, hágase saber, publíquese, y pase á la Inspección y Estadística Minera á sus efectos. E. Hermitte.

Exp-G-5289-905.—Buenos Aires, julio 6 de 1906.—Siendo notorios los motivos invocados por el interesado en la solicitud que precede, para obtener la suspensión de los trabajos de exploración en la zona solicitada; y considerando que según los datos que posee esta división, el 30 de septiembre habrán desaparecido esos motivos, de acuerdo con el art. 28 del Código de Minería,

SE RESUELVE:

Acordar la suspensión de trabajos salicitada, hasta el 30 de septiembre próximo. Repóngase los sellos, hágase saber, publíquese, y pase á la Inspección y Estadística Minera á sus efectos. E. Hermitte. v-11-julio.

OFICINA DE PATENTES DE INVENCIÓN Y MARCAS DE FÁBRICA DE COMERCIO Y DE AGRICULTURA

MARCAS SOLICITADAS

Acta nº 18.129

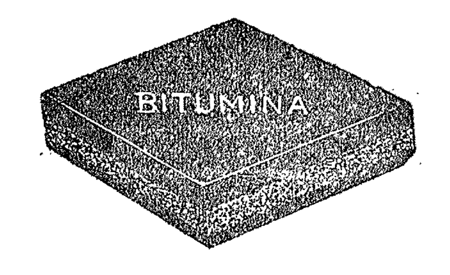


L A S U I Z A

MARCA REGISTRADA

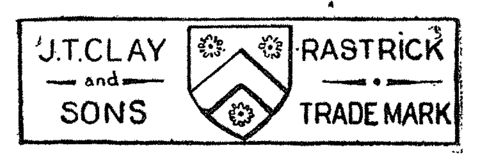
Julio 3 de 1906.—Antoniazzo y Brezza.—Artículos de las clases 61 á 66. v-11-julio.

Acta nº 18.157



Julio 7 de 1906.—Schumacher y Cía.—Artículos de las clases 7 y 29. v-14-julio.

Acta nº 18.159



Julio 7 de 1906.—J. T. Clay & Sons Ltd.—Artículos de las clases 44 á 55. v-14-julio.

Acta nº 18.154

«PELAYO»

Julio 6 de 1906.—Ulrich, Minuto y Cía.—Artículos de las clases 1 á 79. v-14-julio.

Acta nº 18.156

«TONY»

Julio 6 de 1906.—Juan A. Reyes y Cía.—Cigarrillos, clase 59. v-14-julio.

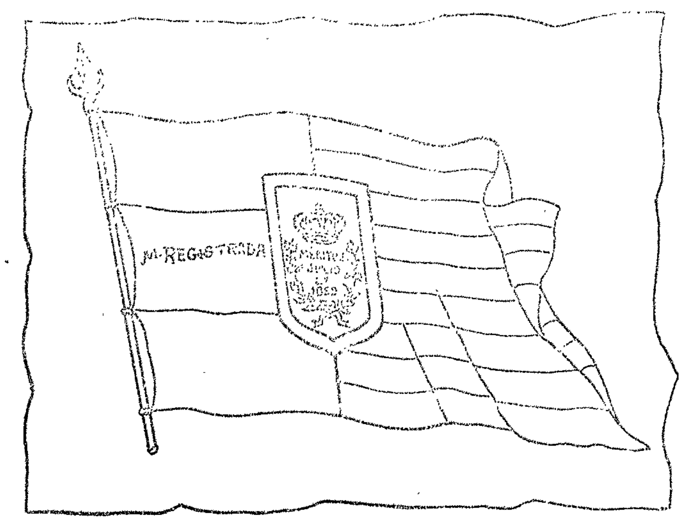
Acta nº 18.155



Julio 6 de 1906.—Luis Botto.—Artículos de las clases 65 y 66. v-14-julio.

Acta nº 18.158







Julio 7 de 1906.—Francisco San Roman y Cía.—Artículos de la clase 68. v-14-julio.

Acta nº 18.153

«EXCELSIOR»

Julio 5 de 1906.—Juan T. Scott Gifford.—Artículos de la clase 58. v-13-julio.

Acta nº 18.111

«GUAZUBIRA»

Junio 27 de 1906.—Iráizoz é Izaguirre.—Artículos de las clases 8, 9, 12, 16 á 20, 22, 25, 27, 28, 29, 32, 33, 37 á 43, 55 y 73. v-11-julio.

Acta nº 18.134

Salvator

Julio 4 de 1906.—Aktiengeselleschaft Paulanerbräu (Zum Salvatorkeller).—Artículos de las clases 1 á 79, especialmente cervezas. v-13-julio

Acta nº 18.131



Julio 4 de 1906.—Jewsbury y Brown.—Artículos de las clases 1 á 79. v-13-julio.

Acta nº 18.151



Julio 5 de 1906.—Wolverhampton Corrugated Iron Cº. Ltd.—Hierro canaleta, clase 8. v-13-julio.

Acta nº 17.672



BISAGRA

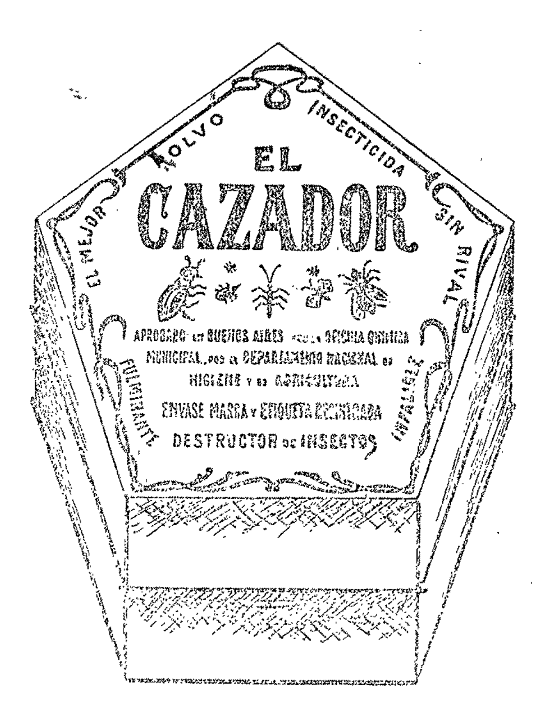
Mayo 1º de 1906.—Sala, Marsal y Cía.—Artículos de las clases 8, 16 á 20 y 22 á 43 (Substituída). v-13-julio.

Acta nº 18.143

«SIRIUS»

Julio 5 de 1906.—Lind y Cía.—Artículos de la clase 66. v-13-julio

Acta nº 18.141





Julio 4 de 1906.—Serratti Hnos.—Polvo insecticida, clase 80 (envase). v-12-julio.

Acta nº 18.142



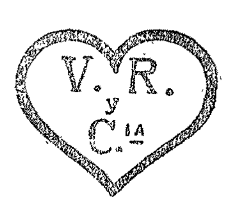
Julio 4 de 1906.—Molyn y Co.—Artículos de la clase 33. v-12-julio.

Acta nº 18.139

«LA RIOJA ALTA»

Julio 4 de 1906.—Juan Larroquette.—Artículos de las clases 1, 9, 12, 14 y 61 á 70. v-12-julio.

Acta nº 18.138



Julio 4 de 1906.—Vilmar, Rimpler y Cía.—Artículos de las clases 1, 2, 5, 9 á 14, 16 á 26, 28 á 32, 34 á 43, 53, 54, 56, 58 á 70, 72 y 74 á 79. v-12-julio.

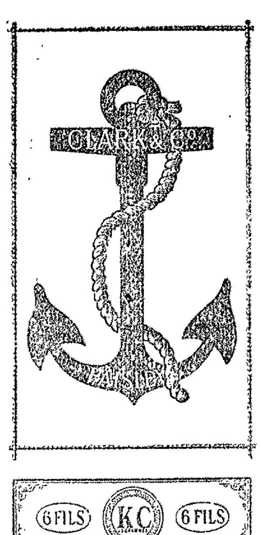
Acta nº 18.137



MARCA CONCEDIDA

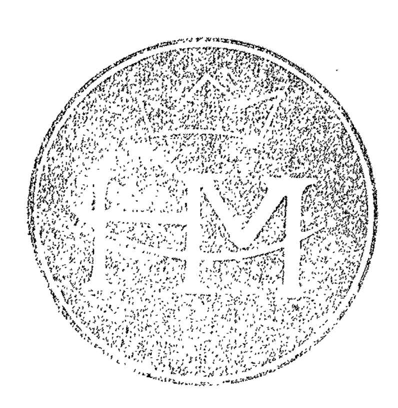
Julio 4 de 1906.—Juan Larroquette.—Artículos de las claess 68 y 69. v-12-julio.

Acta nº 18.136



Julio 4 de 1906.—Clark y Co. Limited.—Hilos, clases 44 á 47. v-12-julio.

Acta nº 18.133



Julio 4 de 1906.—J. F. Macadam y Co.—Herramientas y útiles de mano incluso los cortantes, instrumentos de cultivo y sus componentes, clases 16 y 17. v-12-julio.

Acta nº 18.135

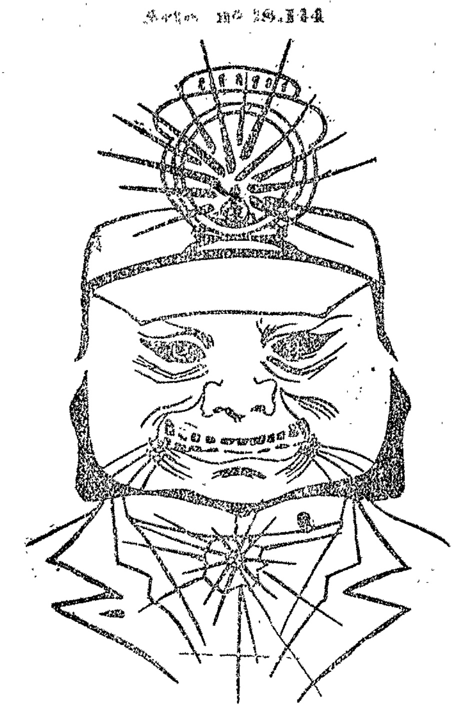
Julio 4 de 1906.—Rivero, Ucha y Cía.—Artículos de las clases 72 y 74. v-12-julio.

Acta nº 18.140

Pluvius

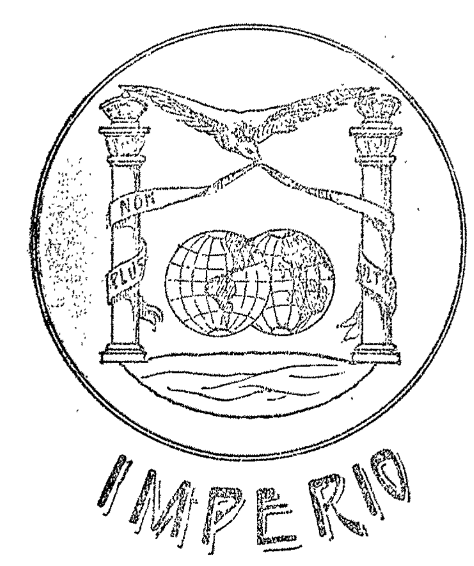
Julio 4 de 1906—Pluvius Feuerlöscher Gesellschaft mit b. Haftung.—Productos químicos, bombas, aparatos, útiles, implementos y otros medios para extinguir el fuego, clases 11 y 22. v-12-julio.

Acta nº 18.144



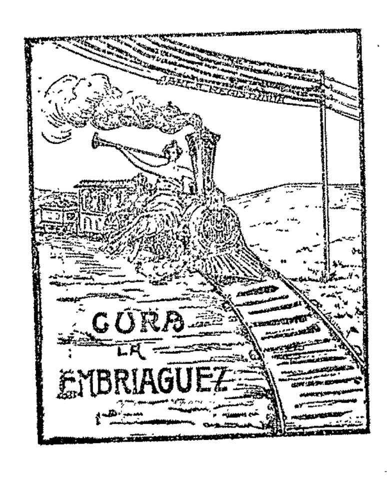
Julio 5 de 1906.—Sd. Aa. Droguería de la Estrella Ltda.—Artículos de las clases 1 á 79. v-13-julio.

Acta nº 18.145



Julio 5 de 1906.—Senen Pérez Moreno.—Artículos de las clases 61 á 71. v-13-julio.

Acta nº 18.146



Julio 5 de 1906.—Sd. Aa. Droguería de la Estrella Ltda.—Artículos de las clases 1 á 79. v-13-julio.

Acta nº 18.127



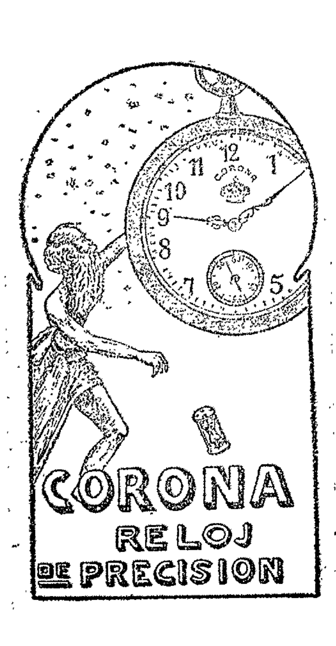
Julio 3 de 1906—Reynolds y Cía.—Mantecas, clase 64 v-11-julio.

Acta nº 18.130



Julio 3 de 1906.—Sté Ame des Ciments Portland Liegeois.—Cementos, clase 29 v-11-julio.

Acta nº 18.128



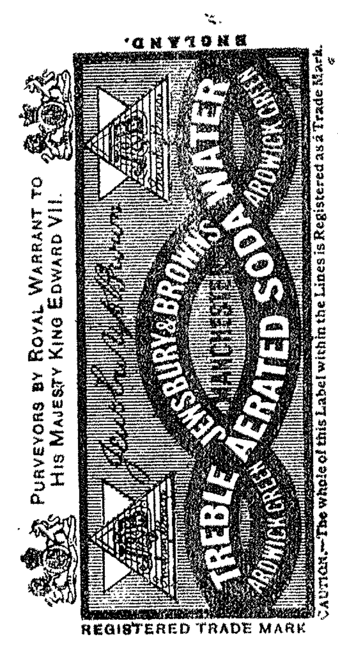
Julio 3 de 1906.—G. Weil y Cía.—Artículos de la clase 21. v-11-julio.

Acta nº 17.385



Marzo 12 de 1906.—Faermann, Kurlat y Cía.—Artículos de las clases 72, 74 y 77. v-11-julio.

Acta nº 18.132



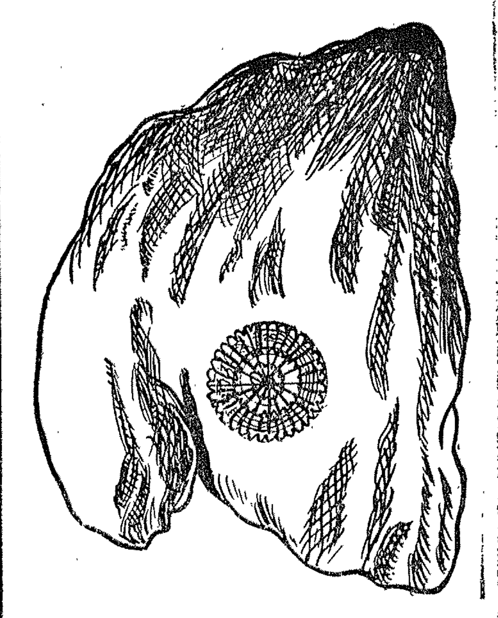
Julio 4 de 1906.—Jewsbury & Brown.—Artículos de las clases 68 y 69. v-12-julio.

Acta nº 18.147

HOLBORN-BUTTEN
M. M. C.

Julio 5 de 1906.—M. Mayer.—Artículos de las clases 72 á 77. v-13-julio.

Acta nº 18.150



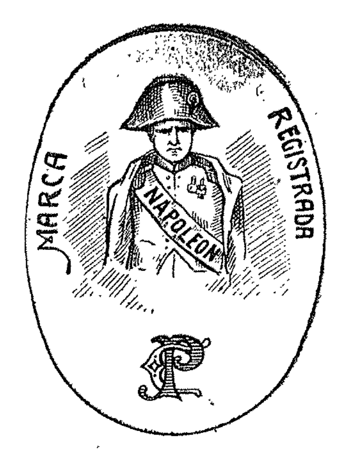
Julio 5 de 1906.—Sánchez, Aranda, López y Cía.—Artículos de las clases 1 á 79. v-13-julio.

Acta nº 18.149



Julio 5 de 1906.—Adolph Frankau & Cº. Ltd.—Artículos de las clase 59, especialmente pipas. v-13-julio.

Acta nº. 18.152.



Julio 5 de 1906.—Pedro Crespo.—Artículos de las clases 44 á 54. v-13-julio.

Acta nº 17.882

«Candor y Candium»

Mayo 26 de 1906.—Jorge Collet.—Pinturas, clase 33. v-11-julio.

Acta nº 18.148

HOLBEIN-BUTTEN
M. M. C.

Julio 5 de 1906.—M. Mayer.—Artículos de las clases 72 á 77. v-13-julio.

José Antonio Velar
Comisario.
Jose Ignacio Maraspin
Secretario.

Tip. Penitenciaria Nacional